



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

25 DE MAYO DE 2013

Suplemento
7379 B

No.- 598

DECRETO 020

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El día 30 de abril de 2013, en Sesión Pública ordinaria celebrada por el Pleno del Senado de la República fue aprobada la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.

II.- En esta misma fecha fue remitido, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, copia del expediente parlamentario a la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por medio del oficio Número DGPL-2P1A.-4879.26 suscrito por el Senador José Rosas Aispuro Torres, vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado de la República.

III.- El día 08 de mayo de 2013, en Sesión Pública ordinaria celebrada por el Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Presidente de la Mesa

Directiva en funciones, informó a la Honorable Asamblea que se había recibido la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES**; enviada por el Honorable Congreso de la Unión para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- En la misma fecha en que se da cuenta de la recepción de la Minuta materia del presente Decreto, enunciada en el numeral anterior, se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta que contiene diversas modificaciones a los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; objeto del presente Decreto, tiene avances importantes en el sector que quizá es uno de los más importantes después del energético, y cuyo marco jurídico no ha sufrido reformas de gran trascendencia desde hace muchas décadas en nuestro País; por lo que es conveniente para la sociedad en su conjunto que se lleven a cabo estas adecuaciones a los dispositivos constitucionales enunciados, para que estén a la altura de las grandes transformaciones científicas y tecnológicas que se han dado en este campo mismas que son determinantes para lograr el desarrollo económico de nuestro país.

Por lo que respecta al artículo 6º Constitucional, se plantea incorporar una redacción que garantice el derecho humano a la libre expresión de las ideas, así como buscar y difundir información de todo tipo por cualquier medio de expresión existente. Para ello, se establece en el párrafo tercero de este dispositivo Constitucional, la obligatoriedad del Estado de garantizar ese derecho, el del acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los

De igual modo se prevé que para el ejercicio de este derecho humano, los tres órdenes de gobierno: Federación, Estados y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en consideración, los siguientes principios y bases, a saber:

- El Estado deberá garantizar a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión universal con metas anuales y sexenales;
- Las telecomunicaciones serán considerados como servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión; convergencia, acceso libre y continuidad;
- La radiodifusión será considerado un servicio público de interés general, por lo que el Estado deberá garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se deberán establecer las condiciones que deberán regir los

contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluyendo aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de tercero, sin afectar la libertad de expresión y de difusión;

- La Ley establecerá un organismo público con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, dando espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y publicidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano, integrado por nueve consejeros electos mediante una amplia consulta pública por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos, por la Comisión Permanente, quienes serán renovados de manera escalonada. El Presidente del organismo será designado por el Senado, o en su caso por la Comisión Permanente, a propuesta del Ejecutivo Federal; y durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto para un nuevo período por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado por la misma mayoría. El presidente del organismo deberá presentar informes periódicos al Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo. Así mismo comparecerá ante las Cámaras que integran el Honorable Congreso de la Unión en los términos que se establezca en la Ley de la materia.

- La ley establecerá los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, de las audiencias, así como de los mecanismos para ejercer su protección.

Por lo que hace al artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reforma para hacer inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Este derecho es de amplio espectro, ya que no se puede restringir por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquier otro medio y tecnología de la información y comunicación encaminado a impedir la transmisión y circulación de ideas u opiniones. De igual manera se impide que mediante Ley o autoridad se realice censura previa, ni coartar la libertad de difusión, la cual no tiene más límite sino la que establece el artículo 6º, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ningún modo podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Por lo que se refiere al artículo 27 de nuestra Carta Magna, se hace énfasis en que la explotación, uso o aprovechamiento de los recursos de que habla este artículo por parte de particulares o sociedades constituidas conforme a la legislación mexicana, no podrá hacerse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal con apego a las leyes de la materia, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones las cuales serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Federal, se reforma el segundo párrafo y se adicionan 18 párrafos en aras de combatir con mayor fuerza y eficacia los monopolios y oligopolios, para ello se dan las bases para la creación de la denominada Comisión Federal de Competencia Económica, como un Órgano Constitucional Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con independencia en sus decisiones y conformado por profesionales en su actuar e imparciales en la emisión de sus resoluciones, que tendrá el objeto de garantizar la libre competencia y concurrencia económica y las restricciones al desarrollo del libre mercado. Este organismo podrá emitir las medidas para eliminar las barreras a la competencia y a la libre concurrencia, regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, o partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos.

De igual manera se crea un organismo de similar importancia que la Comisión Federal de Competencia Económica, denominado Instituto Federal de Telecomunicaciones, el cual goza de autonomía Constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones con apego a la Constitución y conforme a las leyes de la materia, el cual tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política federal.

El Instituto tendrá las facultades de otorgamiento, revocación, así como autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir opinión técnica, las cuales no serán vinculantes y deberán hacerse dentro de un plazo no mayor a treinta días. Del mismo modo, el instituto estará facultado para establecer las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones multicitadas.

Las concesiones serán para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas las cuales se sujetarán a los principios establecidos en los artículos 2º, 3º, 6º, y 7º de la Constitución.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública con el fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que sean contrarios al interés público y asegurando el menor precio de los servicios del usuario final; en ningún caso el factor determinante para la determinación del ganador de la licitación será meramente económico.

Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto en la Ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro de concesiones. Así mismo se creará un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación de un título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos relacionados con conductas vinculadas a prácticas monopólicas. En dichas revocaciones, dará aviso previo al Ejecutivo a fin de que este ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias para garantizar que el servicio se siga proveyendo a los usuarios.

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

- I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia;
- II. Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;
- III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;
- IV. Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;
- V. Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio;
- VI. Los órganos de gobierno deberán cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información. Deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley;
- VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;
- VIII. Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas;
- IX. Las leyes promoverán para estos órganos la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos;
- X. La retribución que perciban los Comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución;

XI. Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley, y

XII. Cada órgano contará con una Contraloría Interna, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete Comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado; el Presidente de cada uno de estos órganos será designado por el Senado de entre los Comisionados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un período de cuatro años, renovable por una sola ocasión.

Los Comisionados deberán cumplir una serie de requisitos, a saber:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de treinta y cinco años;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

IV. Poseer título profesional;

V. Haber ejercido, en forma destacada, en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;

VI. Acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;

VII. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento, y

VIII. En la Comisión Federal de Competencia Económica, no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que sustancia el citado órgano. En el Instituto Federal de Telecomunicaciones no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del Instituto.

Así mismo, los Comisionados se abstendrán de desempeñar otro empleo; durarán en su encargo nueve años sin reelección.

Por lo que respecta al proceso de selección de los aspirantes a ocupar el puesto de Comisionado de cualquiera de los órganos arriba citados, se erigirá un Comité de Evaluación, integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Este proceso iniciará con el lanzamiento de convocatoria pública a cargo del Comité de Evaluación referido, mismo que verificará el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes y posteriormente se les aplicará un examen de conocimientos a quienes hayan satisfecho los mencionados requerimientos. El procedimiento en comento deberá satisfacer los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia. Para la formulación del referido examen de conocimientos el Comité de Evaluación se apoyará en dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.

El Comité de Evaluación enviará, por cada vacante, una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las más altas calificaciones aprobatorias. En caso de no completarse el número de aspirantes, el Comité de Evaluación, lanzará una nueva convocatoria. El Ejecutivo Federal, seleccionará de entre esos aspirantes, al candidato que propondrá para su ratificación al Senado de la República.

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que el Senado rechace al candidato propuesto, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos establecidos y arriba mencionados, y se repetirá las veces que sea necesario hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado Comisionado directamente por el Ejecutivo.

Todos los actos del proceso de selección de candidatos y designación de Comisionados serán inatacables.

Por lo que toca al artículo 73 de la Carta Magna, se establece reformar la fracción XVII, con lo cual se le añaden facultades al Honorable Congreso de la Unión para dictar leyes en materia de tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet.

Por lo que se refiere al artículo 78 de la Constitución Federal, se propone suprimir una porción de la fracción VII, a efecto de que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, no realice las ratificaciones de las propuestas de Comisionados que eventualmente le envíe el titular del Poder Ejecutivo, toda vez que para ello se requiere que sesione el Senado de la República en Pleno; ello obedece a la necesidad de armonizar los textos de los artículos 28 Constitucional en materia de ratificación de nombramientos, en este caso, el de los Comisionados: de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En cuanto al artículo 94 Constitucional, se propone reformar el párrafo sexto, también con el propósito de armonizar las modificaciones planteadas en la Minuta, lo cual refiere a lo integral de la misma; en este dispositivo se plantea incorporar las materias especiales de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica a tomarse en cuenta por el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se adiciona un inciso I) a la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correspondencia con el criterio de la reforma al artículo anterior, se añade ese inciso para efectos de armonizar los dispositivos constitucionales en los que inciden las modificaciones contenidas en la Minuta en estudio; en este caso se le otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de conocer y resolver las controversias que se susciten entre dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Por lo que toca al régimen transitorio de la Reforma Constitucional, en materia de telecomunicaciones, se refiere a una serie de plazos perentorios que tienen que observar los tres poderes de la Unión así como de las conductas que tienen que desplegar, tales como la emisión, por parte del Poder Legislativo, de leyes secundarias nuevas en diversas materias y armonizar las existentes, así como la aprobación de recursos en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el año fiscal 2014; para el Poder Ejecutivo, se le establecen realizar diversos cambios administrativos importantes para que la reforma Constitucional se instrumente; asimismo al Poder Judicial se le instruye a que establezca Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito especializados, en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la reforma Constitucional; y finalmente en el régimen laboral de los trabajadores, se prevé la protección de los mismos en todo momento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57, 58, 59, 65 fracción II, 81 y 82, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 63 fracción II, inciso C) y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales es competente para dictaminar la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.**

SEGUNDO. Las y los integrantes de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, reconocen la gran empresa llevada a cabo por el Congreso de la Unión, al aprobar una Iniciativa tan ambiciosa y de gran calado como es la reforma Constitucional, en materia de telecomunicaciones, radiodifusión, Internet y tecnologías de la Información. Es por ello que se inmiscuye en el estudio de la Minuta que nos ocupa, a pesar de que es un tema muy complejo y extenso, pero conscientes de que no se puede dejar pasar la oportunidad de pronunciarnos en pro de los cambios planteados, ya que a partir de la entrada en vigor de la reforma Constitucional de mérito se propiciarán cambios necesarios aplazados por muchos años en un sector tan importante para la economía, y en consecuencia, para el desarrollo del país, que ha impedido el control monopólico y oligopólico que han ejercido los denominados poderes fácticos, que todos hemos padecido de alguna forma con los altos costos de las facturas de telefonía fija y móvil, de televisión abierta y de paga, acceso a Internet, democracia y transparencia en medios escritos y electrónicos, etcétera.

En un mundo globalizado como en el que estamos ya no era posible tratar de avanzar como país, con una legislación anticuada y obsolescente de mediados del siglo pasado, era necesaria una vuelta de tuerca, que es lo que representa esta modificación Constitucional, la cual es bienvenida porque sabemos que impactará de manera positiva en la educación de los niños y jóvenes, en la salud pública de los mexicanos, en la prestación de mejores servicios públicos y de calidad, en la competitividad de las empresas y en la generación de nuevas plazas de empleo, etcétera.

Estamos seguros que no es la Reforma en las telecomunicaciones que todos hubiéramos imaginado, con los avances que quisiéramos, pero reconocemos que contiene temas importantes, tales como un piso cada vez más parejo para que todos los mexicanos tengan acceso a Internet, y medios de comunicación electrónicos con más regulaciones para que sean más democráticos. Sin lugar a dudas quedan materias pendientes, pero encierra avances que podemos con el paso del tiempo ir perfeccionando.

TERCERO. Las y los integrantes de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, hacen suyos los argumentos jurídicos vertidos en la Minuta en estudio, así mismo concurren con los razonamientos jurídicos, económicos y sociales que motivaron a las y los legisladores integrantes del Congreso de la Unión y que están plasmados en la reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones; la cual detonará cambios positivos en el marco jurídico de este sector estratégico para el desarrollo nacional.

Nuestra entidad como parte integrante del Pacto federal es partícipe de la aprobación de esta Minuta, a través de su Poder Legislativo, y las diputadas y diputados de esta LXI Legislatura, van a ser congruentes con los compromisos sociales adquiridos con sus habitantes para que tengan servicios de telecomunicaciones –telefonía fija y móvil, Internet, televisión de paga- de calidad y a bajo costo.

CUARTO.- Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 020

ARTÍCULO ÚNICO.- Por las razones expuestas y analizadas del Decreto que nos interesa, las y los integrantes de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, consideran aprobar la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.**

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 6o.; el artículo 7o.; el párrafo sexto del artículo 27; el párrafo segundo del artículo 28; la fracción XVII del artículo 73; la fracción VII del artículo 78 y el párrafo sexto del artículo 94; y se **ADICIONAN** los párrafos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual párrafo segundo a ser apartado A del párrafo cuarto, y un apartado B al artículo 6o.; los párrafos decimotercero al trigésimo del artículo 28, y un inciso I) a la fracción I del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. a VII. ...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la

responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Artículo 27. ...

...
...
...
...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

...

...

...

Artículo 28. ...

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o consumidores que tienda a restringir la libre competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrence, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de

ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre competencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre competencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima competencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que

éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia;

II. Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;

III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;

IV. Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;

V. Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio;

VI. Los órganos de gobierno deberán cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información. Deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con los excepciones que

VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;

VIII. Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas;

IX. Las leyes promoverán para estos órganos la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos;

X. La retribución que perciban los Comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución;

XI. Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley, y

XII. Cada órgano contará con una Contraloría Interna, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete Comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.

El Presidente de cada uno de los órganos será nombrado por la Cámara de Senadores de entre los comisionados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en un comisionado que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como comisionado.

Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de treinta y cinco años;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

IV. Poseer título profesional;

V. Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;

VI. Acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;

VII. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento, y

VIII. En la Comisión Federal de Competencia Económica, no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a

alguno de los procedimientos sancionatorios que sustancia el citado órgano. En el Instituto Federal de Telecomunicaciones no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del Instituto.

Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes; estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine, y serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de esta Constitución y de juicio político. La ley regulará las modalidades conforme a las cuales los Comisionados podrán establecer contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos regulados.

Los Comisionados durarán en su encargo nueve años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de algún comisionado, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en este artículo y a fin de que el sustituto concluya el periodo respectivo.

Los aspirantes a ser designados como Comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones cada que tenga lugar una vacante de comisionado, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el titular de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad.

El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante. Verificará el cumplimiento, por parte de los aspirantes, de los requisitos señalados en los numerales anteriores. Se celebrará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.

Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.

El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, al candidato que propondrá para su ratificación al Senado.

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.

Todos los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados son inatacables.

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

I. a XVI. ...

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. a XXX. ...

Artículo 78. ...

...

I. a VI. ...

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. ...

Artículo 94. ...

...

...

...

...

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 105...

I. ...

a) a i) ...

j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

...

...

II. y III. ...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos, deberán aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones.

TERCERO. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:

I. Establecer tipos penales especiales que castiguen severamente prácticas monopolísticas y fenómenos de concentración;

II. Regular el organismo público a que se refiere el artículo 6o. que se adiciona en virtud del presente Decreto. Pasarán a este organismo público los recursos humanos, financieros y materiales del organismo descentralizado denominado Organismo Promotor de Medios Audiovisuales;

III. Establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas;

IV. Regular el derecho de réplica;

V. Establecer la prohibición de difundir publicidad engañosa o subrepticia;

VI. Establecer los mecanismos que aseguren la promoción de la producción nacional independiente;

VII. Establecer prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, consistentes con los principios de competencia, para el efecto de que los operadores de

radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Cada concesionario deberá fijar tarifas mínimas, consistentes con los principios de competencia, para la emisión de anuncios, las cuales serán presentadas ante la autoridad para su registro público;

VIII. Determinar los criterios conforme a los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará las autorizaciones para el acceso a la multiprogramación, bajo los principios de competencia y calidad, garantizado el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso, el pago de las contraprestaciones debidas;

IX. Crear un Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, integrado por miembros honorarios y encargado de fungir como órgano asesor en la observancia de los principios establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, y

X. Aprobar las leyes, reformas y adiciones que deriven del presente Decreto.

CUARTO. En el mismo plazo referido en el artículo anterior, el Congreso de la Unión deberá expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

La ley establecerá que las concesiones serán únicas, de forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, siempre que cumplan con las obligaciones y contraprestaciones que les imponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones y en su caso, las contraprestaciones correspondientes.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que haya determinado los concesionarios que tienen el carácter de agente económico preponderante en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio de este Decreto, establecerá, dentro de los sesenta días naturales siguientes, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. La autorización a que se refiere este párrafo podrá otorgarse a los agentes económicos preponderantes sólo cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que se les hayan impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio de este Decreto. El Instituto deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de las autorizaciones a que se refiere este párrafo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas y, en el primer caso, determinará las contraprestaciones correspondientes.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente Decreto se permitirá la inversión extranjera directa hasta el cien por ciento en telecomunicaciones y comunicación vía satélite.

Se permitirá la inversión extranjera directa hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento en radiodifusión. Dentro de este máximo de inversión extranjera se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a éste, directa o indirectamente.

La transición digital terrestre culminará el 31 de diciembre de 2015. Los Poderes de la Unión estarán obligados a promover, en el ámbito de sus competencias, la implementación de equipos receptores y decodificadores necesarios para la adopción de esta política de gobierno garantizando, a su vez, los recursos presupuestales que resulten necesarios. Los concesionarios y permisionarios están obligados a devolver, en cuanto culmine el proceso de transición a la televisión digital terrestre, las frecuencias que originalmente les fueron concesionadas por el Estado, a fin de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, la competencia y el uso óptimo de la banda de 700 MHz.

SEXTO. *Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los primeros Comisionados nombrados en cada uno de esos órganos concluirán su encargo el último día de febrero de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.*

El Ejecutivo Federal, al someter los nombramientos a la ratificación del Senado de la República, señalará los periodos respectivos.

Para los nombramientos de los primeros Comisionados, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá observarse lo siguiente:

I. El Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución deberá enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes respectivas, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto;

II. Una vez recibidas las listas, el Ejecutivo Federal deberá remitir sus propuestas al Senado de la República dentro de los diez días naturales siguientes;

III. El Senado de la República, una vez reunido, contará con un plazo de diez días naturales para resolver sobre la propuesta, y

IV. En caso de que respecto de una misma vacante el Senado de la República no apruebe en dos ocasiones la designación del Ejecutivo Federal, corresponderá a éste la designación directa del comisionado respectivo, a partir de la lista de aspirantes presentada por el Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.

SÉPTIMO. *En tanto se integran los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, continuarán en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos desconcentrados Comisión Federal de Competencia y Comisión Federal de Telecomunicaciones. Los recursos humanos, financieros y materiales de los órganos desconcentrados referidos pasarán a los órganos constitucionales que se crean por virtud de este Decreto.*

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite

ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

Asimismo, los juicios y recursos en trámite, continuarán hasta su conclusión conforme a la legislación vigente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos de este Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Estos concesionarios deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia. El Instituto Federal de Telecomunicaciones sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se benefician directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.

Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta declaración será realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos que establezca la ley. En este caso, los concesionarios

estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos. En caso de diferendo el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa que deberá estar orientada a costos.

II. Para dar cabal cumplimiento al Programa de Licitación y Adjudicación de Frecuencias de Televisión Radiodifundida Digital, el Instituto Federal de Telecomunicaciones publicará, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de su integración, las bases y convocatorias para licitar nuevas concesiones de frecuencias de televisión radiodifundida que deberán ser agrupadas a efecto de formar por lo menos dos nuevas cadenas de televisión con cobertura nacional, bajo los principios de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, y atendiendo de manera particular las barreras de entrada y las características existentes en el mercado de televisión abierta. No podrán participar en las licitaciones aquellos concesionarios o grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, que actualmente acumulen concesiones para prestar servicios de radiodifusión de 12 MHz de espectro radioeléctrico o más en cualquier zona de cobertura geográfica.

III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local. En particular, los

concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones.

V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones revisará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades.

VI. En un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, el Instituto Federal de Telecomunicaciones recabará la información necesaria a fin de constituir el Registro Público de Concesiones a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.

NOVENO. En relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

II. Únicamente podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión, tal y como lo establece el artículo 28 de la Constitución, reformado en virtud del presente Decreto. Las normas generales aplicadas durante el procedimiento y los actos intraprocesales sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida, y

III. No admitirán recurso administrativo alguno y solamente podrán ser impugnadas a través del juicio de amparo indirecto en los términos de la fracción anterior.

El incumplimiento de las medidas contempladas en las citadas resoluciones será sancionado en términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento a la separación contable, funcional o estructural dará lugar a la revocación de los títulos de concesión.

DÉCIMO. Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

DÉCIMO PRIMERO. Para que la publicidad en radio y televisión sea equilibrada, la ley dotará al Instituto Federal de Telecomunicaciones de atribuciones para vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos que la misma señale para la transmisión de mensajes comerciales.

La ley deberá asegurar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, así como las normas en materia de salud y establecerá lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil. El Instituto contará con facultades para supervisar su cumplimiento.

Asimismo, corresponderá al Instituto resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura Federal deberá establecer Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El Consejo de la Judicatura Federal emitirá acuerdos de carácter general en los que se preverán la forma de asignación de los asuntos y la rotación de jueces y magistrados especializados que conocerán de los mismos, así como las medidas pertinentes para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los juzgados y tribunales a que se refiere el párrafo anterior.

DÉCIMO TERCERO. La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las disposiciones necesarias para dotar de suficiencia presupuestaria a los órganos reguladores a que se refiere este Decreto para el desempeño de sus funciones, así como las provisiones presupuestarias para el buen funcionamiento del organismo a que se refiere el artículo 6o., Apartado B, fracción V, de la Constitución.

DÉCIMO CUARTO. El Ejecutivo Federal tendrá a su cargo la política de inclusión digital universal, en la que se incluirán los objetivos y metas en materia de infraestructura, accesibilidad y conectividad, tecnologías de la información y comunicación, y habilidades digitales, así como los programas de gobierno digital, gobierno y datos abiertos, fomento a la inversión pública y privada en aplicaciones de telesalud, telemedicina y Expediente Clínico Electrónico y desarrollo de aplicaciones, sistemas y contenidos digitales, entre otros aspectos.

Dicha política tendrá, entre otras metas, que por lo menos 70 por ciento de todos los hogares y 85 por ciento de todas las micros, pequeñas y medianas empresas a nivel nacional, cuenten con accesos con una velocidad real para descarga de información de conformidad con el Desarrollo Económicos. Esta característica deberá ser ofrecida a precios competitivos internacionalmente.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos de la política de inclusión digital universal.

Asimismo, el Ejecutivo Federal elaborará las políticas de radiodifusión y telecomunicaciones del Gobierno Federal y realizará las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Las entidades federativas harán lo propio en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO QUINTO. La Comisión Federal de Electricidad cederá totalmente a Telecomunicaciones de México su concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y le transferirá todos los recursos y equipos necesarios para la operación y explotación de dicha concesión, con excepción de la fibra óptica, derechos de vía, torres, postería, edificios e instalaciones que quedarán a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, garantizando a Telecomunicaciones de México el acceso efectivo y compartido a dicha infraestructura para su aprovechamiento eficiente, a fin de lograr el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos. Telecomunicaciones de México tendrá atribuciones y recursos para promover el acceso a servicios de banda ancha, planear, diseñar y ejecutar la construcción y el crecimiento de una robusta red troncal de telecomunicaciones de cobertura nacional, así como la comunicación vía satélite y la prestación del servicio de

telégrafos. Lo anterior, de conformidad con los lineamientos y acuerdos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEXTO. El Estado, a través del Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, garantizará la instalación de una red pública compartida de telecomunicaciones que impulse el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 6o., Apartado B, fracción II del presente Decreto y las características siguientes:

I. Iniciará la instalación ~~antes de que concluya el año 2014~~, y estará en operación antes de que concluya el año 2018;

II. Contemplará el aprovechamiento de al menos 90 MHz del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz), de los recursos de la red troncal de fibra óptica de la Comisión Federal de Electricidad y de cualquier otro activo del Estado que pueda utilizarse en la instalación y la operación de la red compartida;

III. Podrá contemplar inversión pública o privada, identificando las necesidades presupuestales y, en su caso, las previsiones que deba aprobar la Cámara de Diputados;

IV. Asegurará que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones tenga influencia en la operación de la red;

V. Asegurará el acceso a los activos requeridos para la instalación y operación de la red, así como el cumplimiento de su objeto y obligaciones de cobertura, calidad y prestación no discriminatoria de servicios;

VI. Operará bajo principios de compartición de toda su infraestructura y la venta desagregada de todos sus servicios y capacidades, y prestará exclusivamente servicios a las empresas comercializadoras y operadoras de redes de telecomunicaciones, bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos. Los operadores que hagan uso de dicha compartición y venta desagregada se obligarán a ofrecer a los demás operadores y comercializadores las mismas condiciones que reciban de la red compartida, y

VII. Promoverá que la política tarifaria de la red compartida fomente la competencia y que asegure la reinversión de utilidades para la actualización, el crecimiento y la cobertura universal.

El Ejecutivo Federal, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, incluirá en los instrumentos programáticos respectivos, las acciones necesarias para el desarrollo de la red a que se refiere este artículo.

DÉCIMO SÉPTIMO. En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes las siguientes acciones:

I. El crecimiento de la red troncal prevista en el artículo Décimo Sexto Transitorio de este Decreto, ya sea mediante inversión pública, privada o mixta, para asegurar la máxima cobertura de servicios a la población;

II. Un programa de banda ancha en sitios públicos que identifique el número de sitios a conectar cada año, hasta alcanzar la cobertura universal;

III. Un estudio pormenorizado que identifique el mayor número posible de sitios públicos federales, ductos, postera y derechos de vía que deberán ser puestos a disposición de los operadores de telecomunicaciones y radiodifusión para agilizar el despliegue de sus redes. El programa deberá incluir la contraprestación que los concesionarios deberán pagar por el aprovechamiento correspondiente, bajo principios de acceso no discriminatorio y precios que promuevan el cumplimiento del derecho a que se refiere el artículo 6o., párrafo tercero, de la Constitución, siempre y cuando el concesionario ofrezca las mismas condiciones en el acceso a su propia infraestructura;

IV. Un programa de trabajo para dar cabal cumplimiento a la política para la transición a la Televisión Digital Terrestre y los recursos presupuestales necesarios para ello, y

V. Un Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico que, de manera enunciativa y no limitativa, incluirá lo siguiente:

a) Un programa de trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo, y

b) Un programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

DÉCIMO OCTAVO. Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en las empresas y organismos dedicados a las actividades que comprende el presente Decreto se respetarán en todo momento de conformidad con la ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su aprobación, por el pleno.

SEGUNDO.- En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 135 de la Carta Magna Federal, envíese por conducto del Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados de Tabasco a las Cámaras Federales de Diputados y Senadores del H. Congreso de

la Unión, copia autorizada del Decreto respectivo para efectos de que sea considerado como el voto aprobatorio del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco; enviándose oportunamente de un ejemplar original del Periódico Oficial del Estado, en que sea publicado el mismo.

TERCERO.- Para los fines legales precisados en la parte final del punto anterior, por los conductos pertinentes, envíese copia certificada de este Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, para los efectos de darle publicidad a esta resolución, publicándose en el Periódico Oficial del Estado para los efectos correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIP. GASPÁR CÓRDOBA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE; DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO, SECRETARIA. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

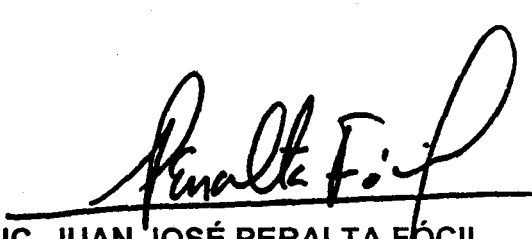


LIC. ARTURO NÚÑEZ JÍMENEZ

GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FOCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.

No.- 599

DECRETO 021

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I.-El 26 de abril de 2007, en sesión ordinaria del Pleno de la Honorable Cámara de Diputados, los diputados Jorge Zermelo Infante y Jesús de León Tello, miembros del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.-En la misma fecha de presentación de la Iniciativa enunciada en el punto anterior, la Mesa Directiva en funciones, dictó el trámite de que se turnara a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

III.-El 26 de abril de 2007, en sesión celebrada por la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el diputado José Jesús Reyna García, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 37, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y suscrita por el diputado Mauricio Ortiz Proal, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión.

IV.-En la misma fecha de presentación de la Iniciativa mencionada en el numeral anterior, el Presidente de la Mesa Directiva en funciones, instruyó turnarla para su estudio y dictamen, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

V.-El 19 de junio de 2008, en sesión extraordinaria de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Honorable Cámara de Diputados, se sometió a discusión y se aprobó el dictamen por medio del cual se aprobaron modificaciones al artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la mayoría de legisladores y legisladoras presentes.

VI.-El 20 de junio de 2008, el Pleno de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó las modificaciones planteadas a las fracciones II, III y IV, así como el último párrafo del apartado C, del artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.-En la misma fecha enunciada en el punto anterior, fue enviado el expediente legislativo al Senado de la República, para sus efectos constitucionales; el cual lo turnó, por conducto de la Mesa Directiva en funciones, a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera; para su análisis, estudio y elaboración de dictamen.

VIII.-El 28 de abril de 2009, el Senado de la República, aprobó el Dictamen en sentido positivo con modificaciones, a la Minuta con proyecto de Decreto que reforma el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviándolo a la Honorable Cámara de Diputados, para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.

IX.-El 30 de abril de 2009, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados dio cuenta de la Minuta enviada por el Senado de la República, ~~turnándola a la~~ Comisión de Puntos Constitucionales de la LX Legislatura, para su estudio y dictamen.

X.-El 16 de abril de 2013, en sesión extraordinaria de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Honorable Cámara de Diputados, se aprobó el dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condecoraciones.

XI.-El 18 de abril de 2013, en sesión celebrada por el Pleno de la Honorable Cámara de Diputados, se aprobó la reforma al artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XII.-En la misma fecha de aprobación de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enunciada en el punto anterior, se remitió a las legislaturas de los estados para los efectos del artículo 135 Constitucional.

XIII.-El 23 de abril de 2013, fue recibido en la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, un oficio con número DGPL 62-II-8-1557 suscrito por el diputado Xavier Azuara Zúñiga, Secretario de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, por medio del cual remite copia del expediente tramitado en las Cámaras del Congreso de la Unión, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos del artículo 135 Constitucional.

XIV.-El 25 de abril de 2013, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Mesa Directiva de la presente LXI Legislatura, dio cuenta de la Minuta del Honorable Congreso de la Unión por el que se reforma el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la turnó para su estudio y dictamen a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para los efectos del artículo 63, fracción II, Inciso G) del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

El propósito de las modificaciones al artículo 37 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en la Minuta de mérito, es modificar la instancia para la tramitación que deben hacer los ciudadanos mexicanos para no perder tal carácter, respecto a prestar servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, aceptar o usar condecoraciones extranjeras y admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, en cuyas hipótesis se deberá solicitar permiso al Ejecutivo Federal y no al Congreso Federal, o en su caso, a la Comisión Permanente como está establecido. Con ello se da celeridad al trámite de otorgamiento de tales permisos recayendo tal decisión en una persona, el titular del poder Ejecutivo Federal, no teniendo de aquí en adelante que ser sometido a consulta del Congreso Federal, o en su caso, a la Comisión Permanente, con lo que se requiere, como es sabido por todos, de la búsqueda de consensos entre las fuerzas políticas con representación y en consecuencia el impacto que tales procesos conllevan como es el retraso de las funciones legislativas de los órganos enunciados.

CUADRO COMPARATIVO

Con la finalidad de lograr una mayor apreciación de las modificaciones al artículo 37 Constitucional, contenidas en la Minuta en estudio, se elaboró el siguiente cuadro comparativo entre la porción normativa vigente del artículo referido y la reforma que se propone, a saber:

TEXTO VIGENTE	MINUTA
A)... B)... C) ... I.... II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente; III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;	A) ... B) ... C) ... I. ... II. Por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Ejecutivo Federal; III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal. El Presidente de la República, los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;

TEXTO VIGENTE	MINUTA
IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;	IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previo permiso del Ejecutivo Federal , exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;
V. ...	V. ...
VI. En los demás casos que fijan las leyes.	VI. En los demás casos que fijan las Leyes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57, 58, 59, 65 fracción II, 81 y 82, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 63 fracción II, inciso G), y 80 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales es competente para dictaminar la Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra condecorar, tiene dos acepciones: primera, dar a alguien honores o condecoraciones; y segunda, ilustrar a alguien. También para el derecho diplomático, una condecoración es una distinción a una persona por sus méritos. Al efecto las naciones han creado a través de sus leyes órdenes especiales para condecorar a personas que por su trayectoria de vida personal y profesional se hacen merecedores a tales distinciones; cada orden dispone de reglamentación especial que contiene los requisitos que deberán cubrir las personas que se hacen acreedores a tales honores, las razones para otorgarlas, los grados de los que consta o quién o quiénes serán los encargados de imponerlas, etcétera, de igual modo, existen Estados que no permiten la imposición de ninguna especie de condecoraciones a sus ciudadanos en el extranjero, los cuales son los menos, entre los que podemos mencionar a La Gran Bretaña y Suecia.

En nuestro país, como es sabido, el artículo 37 Constitucional, apartado C) regula la forma en que deberá solicitarse y otorgarse ese permiso para usar y aceptar condecoraciones de otro país, así como la instancia encargada de otorgar el permiso referido, el cual es el Congreso Federal, o en sus recesos, la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión.

Al respecto, las y los legisladores integrantes de la dictaminadora concurren con las razones, motivaciones, así como el espíritu de la reforma al artículo 37 Constitucional, aprobado por el Congreso de la Unión, que consiste en modificar la instancia ante la cual se realizará la tramitación para solicitar permiso para aceptar o usar condecoraciones extranjeras dejando de ser el Congreso Federal, o en su caso, la Comisión Permanente, los responsables de ello, pasando esa facultad intacta al Titular del Poder Ejecutivo, lo cual le otorgará rapidez y prontitud al procedimiento y le quitará el corte político que innecesariamente el día de hoy posee ya que el hecho de que sea el Congreso Federal el que conceda tal permiso esto lo somete invariablemente a la coyuntura política o al momento político en que se tenga que

presentar la solicitud de permiso de aceptar y usar las condecoraciones multicitadas por algún ciudadano, además del ahorro de tiempo que traería para las dos cámaras del Congreso de la Unión ya que generalmente es un procedimiento muy tardado en la práctica.

Por lo que se refiere a la nueva porción normativa que se plantea a la fracción III, la cual distingue a los miembros de los tres Poderes de la Unión: al Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión y Ministros de la Corte; las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, consideran que las modificaciones planteadas son novedosas y vanguardistas, en el ámbito del derecho Constitucional; toda vez que es una muestra de madurez a la que el derecho parlamentario mexicano se aproxima pues se reconoce con ello que no existe óbice para que las autoridades señaladas puedan recibir, aceptar y usar libremente las mencionadas condecoraciones, sin la anuencia previa de otro poder público.

Por lo que respecta a las fracciones II y IV del artículo 37 Constitucional, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales consideran que son procedentes toda vez que corren la misma suerte y les es aplicable el mismo razonamiento jurídico que se tiene para la fracción III del referido dispositivo, materia del presente Decreto.

CUARTO.- Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 021

ARTÍCULO ÚNICO.- Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales consideran aprobar la Minuta con Proyecto de Decreto por medio del cual se reforma el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones II, III y IV, y se deroga el último párrafo del apartado C) del artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 37. ...

- A) ...
- B) ...
- C) ...

I. ...

- II. *Por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Ejecutivo Federal;*
- III. *Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal.*

El Presidente de la República, los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;

- IV. *Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previo **permiso del Ejecutivo Federal**, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;*
- V. ...
- VI. *En los demás casos que fijan las leyes.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su aprobación, por el Pleno.

SEGUNDO.- En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 135 de la Carta Magna Federal, envíese por conducto del Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados de Tabasco a las Cámaras Federales de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión, copia autorizada del Decreto respectivo para efectos de que sea considerado como el voto aprobatorio del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco; enviándose oportunamente de un ejemplar original del Periódico Oficial del Estado, en que sea publicado el mismo.

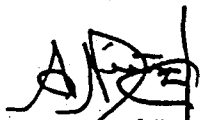
TERCERO.- Para los fines legales precisados en la parte final del punto anterior, por los conductos pertinentes, envíese copia certificada de este Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, para los efectos de darle publicidad a esta resolución, publicándose en el Periódico Oficial del Estado para los efectos correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIP. GASPÁR CÓRDOBA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE; DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO, SECRETARIA. RUBRICAS.

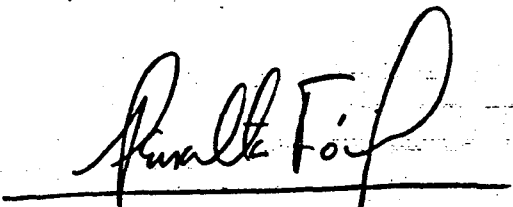
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."


LIC. ARTURO NÚÑEZ JÍMENEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO


C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO


LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.

Gaceta Parlamentaria, año XVI, número 3750-VIII, miércoles 17 de abril de 2013

Declaratoria de publicidad de dictámenes

De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Honorable Asamblea:

La Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía el siguiente dictamen:

I. Antecedentes legislativos

1. El 26 de abril de 2007, los diputados Jorge Zermeño Infante y Jesús de León Tello, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
2. El 26 de abril de 2007, el Diputado José María Rivera García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y suscrita por el Diputado Mauricio Ortiz Proal. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
3. El 19 de junio 2008, la Comisión de Puntos Constitucionales de la LX Legislatura, después de analizar las Iniciativas, aprobó por mayoría de los presentes el dictamen con proyecto de decreto que reforma el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. El 20 de junio de 2008, el Pleno de la Cámara de Diputados, remitió al Senado de la República, la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones II, III y IV así como el último párrafo del apartado C, del artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sus efectos constitucionales.
5. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera, la minuta antes mencionada, para su análisis, estudio y elaboración de dictamen.

6. El 28 de abril de 2009, el Senado de la República, aprobó el dictamen en sentido positivo con modificaciones, a la minuta con proyecto de decreto que reforma el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviándolo a la Cámara de Diputados para efectos constitucionales.

7. El 30 de abril de 2009, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dio cuenta de la minuta enviada por el Senado de la República, turnándola a la Comisión de Puntos Constitucionales de la LX Legislatura, para sus efectos constitucionales.

II. Contenido de la minuta

Para efecto de emitir el presente dictamen, se transcribe las consideraciones del dictamen aprobado por el Senado de la República, bajo lo siguiente:

Estas comisiones unidas coinciden con la minuta en estudio, toda vez que no se considera razonable perder la ciudadanía mexicana por el hecho de que alguien preste servicios oficiales a un gobierno extranjero, sin tener permiso del Congreso General como lo establece nuestra Carta Magna en la fracción II del apartado C) del artículo 37.

Por otra parte, el procedimiento que requiere la autorización para prestar servicios a un gobierno extranjero actualmente es complicado y tardado, por lo que se estima que si el asunto tiene el mérito de permitir a una persona ocuparse de un trabajo lícito, un procedimiento más simple ayudaría a aligerarlo. Este tipo de requisitos son actualmente injustificables para poner en funcionamiento la maquinaria del Poder Legislativo con el propósito de emitir una autorización con alcances muy particulares y específicos.

Asimismo, se considera que los miembros del Congreso deben buscar formas para agilizar y hacer más eficaz el trabajo a realizar, con el fin de que las reformas sean aprobadas oportunamente y se conviertan en herramientas de solución de los problemas que aquejan a la ciudadanía. En virtud de lo anterior, resulta obsoleto que en la actualidad se dediquen largas horas al análisis y aprobación según lo dispuesto por el artículo 37, apartado C, fracciones II, III y IV de nuestra Constitución Política, el establecimiento de un mecanismo más sencillo para tales efectos ahorrará tiempo y esfuerzo de ambas cámaras.

Por ello, estas dictaminadoras coinciden con la propuesta de la minuta, el ciudadano mexicano que pretenda prestar servicios o funciones oficiales en el extranjero, aceptar o usar una condecoración y en su caso admitir títulos o funciones de un gobierno otro país, sea atribución del Ejecutivo federal, ya que a éste le compete el ejercicio de las atribuciones en materia de nacionalidad, extranjería y ciudadanía.

También es importante considerar que si a un mexicano, atendiendo a las circunstancias actuales de la globalización, de libre circulación y del trabajo sin fronteras, le es lícito y natural trabajar para un gobierno extranjero, pareciere excesivo despojarlo de su ciudadanía porque no solicitó permiso; o bien, pidiéndolo no se le concedió, en tanto que

es desproporcionado que el derecho del trabajo de un mexicano en el extranjero quede a la voluntad del Congreso.

II. Modificaciones

Como se ha referido en el apartado anterior, estas comisiones unidas coinciden con la minuta en estudio, para que sea el Ejecutivo federal quien otorgue los permisos a los ciudadanos para prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, aceptar o usar condecoraciones extranjeras o admitir títulos o funciones de otro país.

Y en este tenor, se propone exceptuar al Presidente de la República de la obligación de solicitar permiso para aceptar y usar condecoraciones extranjeras, por tratarse del mismo Poder Ejecutivo federal quien otorgaría los permisos. De igual forma a los titulares del Poder Legislativo Federal y a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de esta manera se mantendrá el equilibrio en los tres poderes.

Dicha excepción quedaría establecida en la fracción III del apartado C) del artículo 37 constitucional.

Asimismo, estas dictaminadoras formulan una modificación respecto al último párrafo del artículo de mérito, referente a que en los casos señalados en las fracciones II a IV del apartado C) del artículo 37 constitucional, la minuta propone que:

El Ejecutivo federal comunicará inmediatamente a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente las solicitudes de permisos.

La Comisión Permanente, contarán con un plazo de cinco días hábiles para, de ser el caso, manifestar las observaciones correspondientes. Transcurrido el plazo, el Ejecutivo federal resolverá sobre la procedencia de las solicitudes.

Se estima innecesario hacer partícipe al Senado de la República o a la Comisión Permanente para que en dado caso se hagan observaciones, pues si una de las propuestas es darle la facultad de otorgar los permisos referidos al Poder Ejecutivo federal, establecer dicha afirmativa ficta resulta contradictorio, por lo que se propone que el párrafo en comento sea derogado, ya que el texto vigente establece:

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

Lo anterior en virtud de que el trámite se efectuará ante el Ejecutivo, corresponderá a éste emitir las disposiciones reglamentarias que normen los procedimientos administrativos conducentes.

III. Cuadro comparativo

Con el objeto de una debida apreciación de las modificaciones propuestas por la Cámara Revisora al citado precepto constitucional, se vierte el siguiente comparativo, en el cual se reflejan concretamente los dos cambios realizados por la Cámara Revisora y los cuales son materia de análisis en el presente dictamen:

IV. Consideraciones

Esta Comisión dictaminadora, después de hacer un análisis exhaustivo de la minuta enviada por el Senado de la República, llega a la convicción de emitir dictamen en sentido positivo, relativo al proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Dentro del Derecho Diplomático, una condecoración es aquella que representa una "señalada diferencia del país otorgante hacia la persona que se le ha concedido, para premiar los méritos o recompensar los servicios de personas a un país" (Ruiz Sánchez, Lucia Irene, Derecho diplomático. Porrúa, México, 2005, página 323).

Al respecto, los países han creado órdenes especiales para cumplir con el propósito de condecorar a personajes distinguidos; cada orden cuenta con su propio reglamento que define a quiénes se podrá otorgar, los motivos para otorgarla, los grados de los que consta o quiénes serán los encargados de imponer las condecoraciones.

Asimismo, existen algunos Estados que no permiten a sus nacionales recibir ningún tipo de condecoración en el extranjero, siendo el caso de Gran Bretaña y Suecia, en donde el gobierno que otorga la condecoración debe pedir permiso para considerar como candidatos a tal distinción a los nacionales de dichos Estados.

Por su parte, Argentina, cuenta con la Ley 23.732, en la que se autoriza a los ciudadanos argentinos a aceptar y usar condecoraciones y honores otorgados por los Estados con los que dicha República mantiene relaciones diplomáticas, especificando que, en los casos de condecoraciones u honores que impliquen obligaciones para con el Estado otorgante, el beneficiario deberá pedir autorización expresa al H. Congreso de la Nación.

En México, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Carta Magna, "no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país", sin embargo es posible mediante el permiso del Congreso de la Unión la aceptación de algunas distinciones extranjeras siempre y cuando se respete el artículo 37, apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en esta ocasión constituye nuestro objeto de análisis.

Al respecto, de la minuta en estudio, se advierte que el Senado de la República coincide con el espíritu expresado por esta Cámara en cuanto a la parte sustantiva de la reforma

constitucional propuesta, salvo lo señalado en el párrafo segundo de la fracción III y párrafo segundo de la fracción VI del artículo citado.

Por lo que hace a la adición del párrafo segundo de la fracción III, del artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que: "el Presidente de la República, los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras", es importante señalar que el principio de igualdad, se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación, así como de su aplicación, de manera que opera para que los poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentran en igual situación de hecho deben ser tratados de la misma forma, sin privilegio alguno.

Es decir, a través de la igualdad, se busca colocar a todos los particulares en condiciones de poder acceder a derechos superiores protegidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, aunque ello no significa que todos los individuos se encuentren en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, pues dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual o injustificado.

Esta disposición daría pie a renunciar a títulos nobiliarios obtenidos en otros países, a fin de salvaguardar el principio de igualdad ante la ley. En todo caso, pueden recibirse reconocimientos o preseas de tipo cultural u honorario; no obstante, para que un particular no sea distinguido por encima de los demás ciudadanos de la Unión.

Sin embargo, el hecho de que en México no se den títulos de nobleza no implica ignorar la destacada labor de sus habitantes. La Constitución permite otorgar menciones honoríficas a un mexicano que haya prestado servicios relevantes a la nación. De esta circunstancia, se desprende que la ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, de carácter federal, tiene por objeto: "Determinar las normas que regulan el reconocimiento público que haga el Estado, de aquellas personas que por su conducta, actos u obras, merezcan los premios, estímulos o recompensas". Así lo establece el artículo 1º de la Ley en comento.

En este contexto, se plasma el espíritu de la reforma en estudio, la cual consiste en distinguir a los mexicanos con ciertas cualidades, dentro de una ideología de equilibrio e identidad humana, como guía ejemplar de la conducta en la sociedad dentro de un ambiente de respeto, equidad y tolerancia que consagra el principio de igualdad jurídica.

Los miembros de esta Comisión Dictaminadora, coinciden en cuanto a la modificación del proyecto de decreto, sin embargo, es una inquietud de esta Cámara señalar que podrán aceptar y usar las condecoraciones extranjeras libremente, pero bajo la limitante de que la condecoración será entendida únicamente como aquella que reviste un reconocimiento a

la persona por alguna aportación a la sociedad, a la ciencia o incluso a la humanidad, y que no rompa con el principio de igualdad consagrada en la Constitución, muy en lo particular, el señalado en el artículo 12, en lo referente a que en México no se hace distinción de persona, ni mucho menos se da efecto a los títulos nobiliarios concedidos en el extranjero.

Es decir, que la Constitución acepte libremente la condecoración, pero no implica que pueda contener título nobiliario, prerrogativa y como se ha dicho, sólo por mérito o aportación y como reconocimiento al mismo.

Esta Comisión acepta el cambio propuesto, toda vez que no se genera ninguna desigualdad entre los funcionarios expresados en el párrafo segundo de la fracción III, del artículo 37 del proyecto de decreto que propone la Revisora, en virtud de que no se concede un derecho más, que cualquier otro ciudadano puede gozar, como lo es el de aceptar una condecoración, sino únicamente se retira el requisito para ellos en cuanto a que deban realizar la solicitud de aceptación, sin perjuicio de que en su caso, la condecoración aceptada le pueda ser retirada en función de que trasgreda los principios de igualdad consagrados en nuestra Constitución.

Ahora bien, por lo que respecta a las modificaciones propuestas por esta Cámara de origen, al párrafo segundo de la fracción VI del artículo en cita, se destaca el sentido afirmativo en que se pronuncia, en virtud, de considerar innecesaria la participación del Senado de la República o de la Comisión Permanente, para determinar la concesión de los permisos.

Efectivamente, las apreciaciones que realiza la Cámara Revisora son concordantes con el efecto jurídico que quedará plasmado en la Constitución, toda vez que el párrafo segundo de la fracción VI ya no tiene razón de existir, en virtud de que la facultad de otorgamiento se traslada al Ejecutivo federal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora, ha tenido a bien pronunciarse en un sentido positivo, respecto al hecho que versa sobre la distinción que se otorga a los mexicanos, ya sea en nombre propio o en representación de una colectividad, que permite el reconocimiento de su labor en el extranjero, mediante el otorgamiento de condecoraciones, ya que esto no implica de ninguna manera sumisión o compromisos de ninguna especie hacia el otorgante.

Este Órgano Colegiado, considera que no constituye obstáculo ni justificación suficiente solicitar permiso al Congreso de la Unión o su Comisión Permanente, para poder prestar servicios oficiales a un gobierno extranjero.

Por tal motivo, la esencia de la propuesta consiste en otorgarle facultades al Poder Ejecutivo, pues efectivamente a éste le compete el ejercicio de las atribuciones en materia de nacionalidad, extranjería y ciudadanía, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En este tenor, se propone exceptuar al presidente de la República de la obligación de solicitar permiso para aceptar y usar condecoraciones extranjeras, por tratarse del mismo Poder Ejecutivo federal quien otorgaría los permisos. Dichas atribuciones son homologables a los titulares del Poder Legislativo Federal y a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de esta manera se mantendrá el equilibrio en los tres poderes.

Consecuentemente, con el ánimo de avanzar en el perfeccionamiento del proceso legislativo, se coincide con los cambios propuestos por la Colegisladora en los términos precisados anteriormente, ello en virtud, de que las observaciones realizadas por la Cámara Revisora no alteran sustancialmente la propuesta original, si no por el contrario auxilia en precisiones no previstas por la iniciativa de origen.

Por lo tanto, esta Comisión se pronuncia en favor de la disposición legal en comento y coincide ampliamente en los términos de la minuta enviada por la Cámara revisora, en consecuencia, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforman las fracciones II, III y IV, y se suprime el último párrafo del apartado C) del artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 37. ...

A)...

B)...

C)...

I. ...

II. Por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Ejecutivo federal;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo federal.

El presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previo permiso del Ejecutivo federal, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. ...

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedará sin efecto toda disposición que contravenga el presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a dieciséis de abril de 2013.

No.- 600

DECRETO 022

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El 7 de mayo de 2013, mediante oficio número CGAJ/724/2013, suscrito por el licenciado Juan José Peralta Fócil, Coordinador General del Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el licenciado Arturo Núñez Jiménez remitió al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO Y LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO.**

II.- El 22 de mayo de 2013, en sesión pública ordinaria, celebrada por el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, informó la presentación de la Iniciativa por parte del Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

III.- En esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado turnó la Iniciativa de mérito, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La Iniciativa en estudio, materia del presente Decreto tiene el propósito de realizar algunas modificaciones y adecuaciones a dos leyes importantes para la mejor administración del gobierno del estado, la cual dio inicio a principios del presente año y que requiere ser manejada de manera eficiente y responsable. Esas dos leyes a que se refiere este Decreto son la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y la Ley de Planeación, las cuales son de gran interés para el manejo óptimo de los recursos públicos y el diseño de los planes y programas del gobierno. Así mismo, es una modificación que busca seguir adecuando las leyes de la materia a efecto de armonizarlas con otras reformas realizadas en el pasado reciente como es el caso de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco en que las tareas de planeación que correspondía realizar a la otrora Secretaría de Planeación y Desarrollo Social le fueron transferidas a la hoy Secretaría de Planeación y Finanzas.

En este mismo tenor, la Iniciativa en estudio busca fortalecer las tareas de la Secretaría de Planeación y Finanzas, definir sus funciones sustantivas e incorporarla al desempeño de actividades dentro del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, pues se establece que además de ser el Secretario Técnico de este organismo definitorio para la planeación democrática del Estado en los próximos cinco años lo convierte en coordinador general de los trabajos del mismo, haciéndolo un actor fundamental en el seno de este instrumento de Planificación del desarrollo estatal.

Por lo que toca a las modificaciones planteadas a la Ley de Planeación son con la finalidad de homologar las atribuciones y responsabilidades de la Secretaría de Planeación y Finanzas en el cuerpo de esta norma.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57, 58, 59, 65 fracción II, 81 y 82, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 63 fracción II, inciso G) y H), y 80 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales es competente para dictaminar la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO Y LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO.**

SEGUNDO.- Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales consideran que las adecuaciones planteadas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y a la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, por parte del Titular del Poder Ejecutivo, son atendibles toda vez que se tratan de adecuaciones y armonizaciones lógicas dentro del marco jurídico base de sus actuaciones en la esfera administrativa de los funcionarios del Poder Ejecutivo, en este caso, de las funciones y responsabilidades del Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas y de su labor como coordinador y titular del secretariado técnico de los trabajos para la planificación del desarrollo de la entidad.

TERCERO.- Así mismo compartimos la preocupación del Titular del Poder Ejecutivo al advertir adecuaciones a las normas aplicables de carácter administrativo a la realidad actual y a la responsabilidad de actuar de los funcionarios acorde al espíritu de la Ley; en este sentido son atinentes hacer las modificaciones ya que una tarea fundamental del legislador es actualizar sus leyes a los cambios constantes que la realidad le demanda.

CUARTO.- Que en virtud de lo anterior, previa modificaciones aprobadas por el Pleno, y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 022

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 29 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 29. ...

I. a la VIII. ...

IX. Fungir como **Coordinador General** y Secretariado Técnico del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, así como asegurar su participación en los trabajos para la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, desde la perspectiva de la congruencia del mismo con el Plan Estatal de Desarrollo y con los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales;

X. a la LXVI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 3º fracción XV, 13, 16 fracción VII, 16 Bis, 17, 36, 49 y 56 Bis; se adicionan las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 16; se derogan los artículos 3º fracción XVII y el 16 Ter, todos de la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, para que dar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a la XIV.

XVI. ...

XVII. Se deroga.

XVIII. a la XIX. ...

Artículo 13. En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley se estará a lo que resuelva el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría.

Artículo 16. La Secretaría con el apoyo de los Entes Públicos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, integradas en un Comité de Planeación para el Desarrollo de Tabasco, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la VI. ...

VII. Verificar periódicamente, la relación que guardan los programas y presupuestos de los Entes Públicos, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del PLED y los programas a que se refiere esta Ley; mediante la utilización de Matriz de Marco Lógico, a fin de adoptar las medidas necesarias que corrijan las desviaciones detectadas y retomar, en su caso, el plan y los programas respectivos;

VIII. ...

IX. Coordinar la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo; respecto a la definición de las políticas financieras, fiscales y crediticias; estableciendo la congruencia con las políticas que sobre esta materia haya dictado la Federación;

X. Proyectar y calcular los ingresos del Estado, de las entidades paraestatales y de las participaciones municipales, considerando las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del Plan Estatal, de los Planes Municipales y de los programas que de ellos se deriven;

XI. Procurar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los programas, en el ejercicio de sus atribuciones financieras, fiscales y crediticias;

XII. Verificar que las operaciones en que haga uso del crédito público prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los programas que de él se deriven;

XIII. Considerar los efectos de la política crediticia adoptada para el logro de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y sus Programas; y

XIV. Adecuar y diseñar un sistema de contabilidad, congruente con los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los programas que de él se deriven, de conformidad con los criterios de contabilidad gubernamental.

Artículo 16 Bis. El Consejo Estatal de Evaluación estará integrado por los titulares de la Secretaría y SECOTAB, mismos que podrán designar a su suplente. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la XII. ...

Artículo 16 Ter.- Se deroga

Artículo 17. Los lineamientos que emita el Consejo Estatal de Evaluación serán de sujeción obligatoria para los Entes Públicos y deberán observarse en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos en el ámbito de sus respectivas competencias. Para lo cual los Entes Públicos harán llegar al señalado Consejo sus propuestas de Matriz de Marco Lógico a más tardar el último día hábil de julio de cada año, para posteriormente registrar sus indicadores de desempeño y metas en el Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño.

Los Entes Públicos harán del conocimiento del Consejo Estatal de Evaluación el informe trimestral de autoevaluación a que hace alusión el cuarto párrafo del artículo 41 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco dentro de los tres días hábiles posteriores a su presentación al H. Congreso del Estado.

Artículo 36. El PLED y los programas sectoriales y especiales deberán ser presentados por la Secretaría en el seno del COPLADET a que alude el artículo 16 de esta Ley; y sometido a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado.

...

Si la entidad paraestatal no estuviera agrupada en un sector específico, la aprobación a que alude el párrafo anterior corresponderá a la Secretaría.

...

Artículo 49. ...

I. a la VII. ...

Para este efecto la Secretaría en el seno del COPLADET, a que alude el artículo 16 de esta Ley propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen los Entes Públicos coordinadores de sector, tanto federales como estatales, conforme a sus atribuciones.

Artículo 56 Bis. Los Anteproyectos de presupuestos de egresos de los Entes Públicos en el ámbito de su competencia deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la Secretaría y SECOTAB, la cual deberá contener como mínimo:

I a la II. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

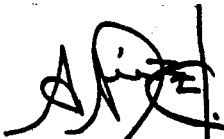
SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIP. GASPÁR CÓRDOBA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE; DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO, SECRETARIA. RUBRICAS.

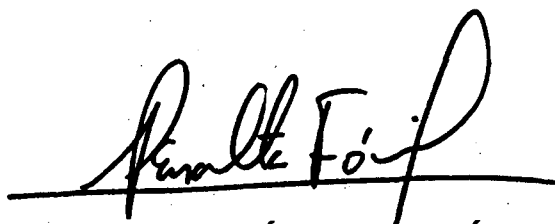
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."


LIC. ARTURO NÚÑEZ JÍMENEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.

No.- 601

DECRETO 023

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- En sesión pública de fecha 28 de febrero del año 2008, la diputada Karina González Balcázar, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone reformas diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental del Estado de Tabasco y de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, la cual fue turnada por la Mesa Directiva a la Comisión Orgánica de Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte, para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.

II.- Con fecha 12 de abril del presente año, los legisladores integrantes de la Comisión Orgánica de Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte, previos los análisis correspondientes, acordaron emitir el dictamen correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que como se expone en la iniciativa, las atribuciones, facultades, obligaciones y funciones de los diversos órganos de la administración pública deben estar expresamente consignadas en las leyes respectivas, es decir, sólo pueden ejercer los actos que el orden jurídico atribuye a cada órgano de la Administración Pública, ello se denomina principio de legalidad.

SEGUNDO.- Que la legislación tanto nacional o local continuamente sufre reformas conforme a la realidad social de cada localidad, pero en ocasiones sólo se reforma una ley en particular, obviándose reformar a todas las leyes correspondiente a una materia o legislaciones relacionadas entre sí, tal es el caso que expone la proponente de la iniciativa en estudio.

TERCERO.- Que la Ley de Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental del Estado de Tabasco, fue publicado en el suplemento "J" del Periódico Oficial del Estado número 6502, del 29 de diciembre del año 2004, estableciendo su artículo 2, fracción VIII, que para efectos de dicha Ley se entiende por Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Social y Protección al Medio Ambiente, o el órgano del Poder Ejecutivo que en un futuro ejerza las funciones inherentes a ésta.

CUARTO.- Que en el año 2006, mediante Decreto 220, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 6707, Suplemento C, con fecha 16 de diciembre de 2006, se realizaron diversas reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, incluyéndose dentro de estas, la desaparición de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección al Medio Ambiente (SEDESPA).

QUINTO. Que mediante reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial número 6804, Suplemento D, de fecha 21 de noviembre de 2007, se creó la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental, con atribuciones de formulación, ejecución y evaluación de la política estatal ambiental.

Además con fecha 26 de diciembre del año 2012, se publicó en el Periódico Oficial, número 7336, Suplemento B, una nueva reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para cambiar la denominación de dicha Secretaría, siendo actualmente Secretaria de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental.

Por lo anterior, resulta viable realizar la adecuación a la Ley de la Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental del Estado de Tabasco, a fin de establecer la denominación correcta del ente público que ejerce las funciones en materia de protección al medio ambiente al que se hace referencia en la fracción VIII de su artículo 2.

SEXTO. Que por otra parte, la iniciativa en estudio, propone reformar la denominación del Capítulo V del Título Quinto de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, así como la fracción IV del artículo 68, primer párrafo del artículo 74 y la fracción I del mismo, toda vez que en dichos artículos se contempla a la Secretaría de Desarrollo Social y Protección al Medio Ambiente, como autoridad en la protección y defensa de los derechos de la niñez, pero dicha Secretaría fue desaparecida mediante reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial número 6707, suplemento C, de fecha 16 de diciembre de 2006, transfiriéndose algunas de sus atribuciones a la Unidad de Atención Social del Estado.

Sin embargo, la adecuación propuesta, fue realizada mediante reforma publicada en el Periódico Oficial número 7023, suplemento FF, de fecha 26 de diciembre de 2009, mediante la cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

SÉPTIMO. Que en virtud de lo anterior, previa modificaciones aprobadas por el Pleno, y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 023

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VIII del artículo 2 de la Ley de la Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 2. (...)

I. a la VII. (...)

VIII. **Secretaría:** La Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, o el órgano del Poder Ejecutivo que en un futuro ejerza las funciones inherentes a ésta.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIP. GASPÁR CÓRDOBA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE; DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO, SECRETARIA. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

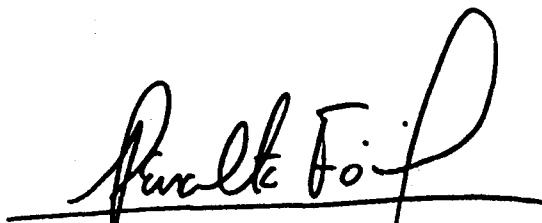
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



LIC. ARTURO NÚÑEZ JÍMENEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.

No.- 602

DECRETO 024

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 11 de abril de 2013, el Pleno del H. Congreso de Tabasco, a propuesta de la Comisión Orgánica de Ecología, Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, aprobó la designación del Ingeniero Manrique Arias Deras, socio de Profesionales Especialistas del Medio Ambiente, A. C., del Ingeniero Carlos Fernando Mayo González, Subsecretario de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, de la Ingeniero Mayra Cecilia Villagómez de los Santos, Sub Delegada de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Tabasco, del Contador Público José Guadalupe Martínez Bañuelos, Sub Delegado de Planeación y Fomento Sectorial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Villahermosa, y del Maestro José María González Pinto, Catedrático de la Universidad del Valle de México, Campus Villahermosa, como integrantes del Consejo de Premiación de la Medalla al Mérito por la Defensa del Medio Ambiente, y del Licenciado Gustavo Winzig Negrin, Director General de la Comisión Estatal Forestal, como consejero suplente.

II. De acuerdo con lo previsto en los artículos 3° y 4° del Decreto 013 por el cual se crea la Medalla al Mérito por la Defensa del Medio Ambiente, así como el artículo 6 del Reglamento de dicha presea, es atribución del Consejo de Premiación, recibir, analizar y seleccionar de entre los candidatos propuestos, a la persona física o jurídico colectiva que se haga acreedor a recibir el premio

III. Conforme a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de la Medalla al Mérito por la Defensa del Medio Ambiente, la Comisión de Ecología, Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, a través de la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, dio a conocer en prensa la convocatoria en mención con el objeto de que la población del Estado de Tabasco y las instituciones señaladas en el artículo 7 del Reglamento citado, propusieran candidatos a merecer la Medalla al Mérito por la Defensa del Medio Ambiente.

IV. En la misma convocatoria se estableció que el período de registro de las postulaciones ante la Comisión de Ecología, Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, comprendería del 18 al 29 de abril de 2013, en las oficinas de la Comisión citada.

V. El 30 de abril de 2013, durante la segunda reunión del Consejo de Premiación, se llevó a cabo el análisis y evaluación de las tres propuestas de 3 candidatos que fueron recibidas, siendo las siguientes:

1.- **Nombre: SERAFIN LONGINO ALEJANDRA**, Propuesto por habitantes de la colonia Gaviotas Sur, de la ciudad de Villahermosa.

Domicilio; calle Psicólogo No. 55 Manzana 4, Lote 24, Colonia Gaviotas Norte, Sector explanada. Villahermosa, Tabasco.

En escrito respaldado por más de 80 firmas, habitantes de la Colonia Gaviotas Sur, Sector Explanada, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, proponen al ciudadano Serafin Longino Alejandra como candidato para recibir la Medalla al Merito por la Defensa del Medio Ambiente, exponiendo como motivo que es el único ciudadano que se ha preocupado por gestionar ante las autoridades municipales, estatales y federales la limpieza de la laguna del Triángulo y la Encantada. Como prueba de las gestiones y solicitudes, se adjuntan 12 escritos en copia simple firmados entre los años de 1993, 1994 y 1995, por el C. Serafin Longino Alejandra, como Presidente de colonos, Delegado Municipal Suplente de la Colonia Gaviotas Norte y en calidad de ciudadano. Los asuntos que se refieren en estos escritos son de agradecimiento por los apoyos recibidos y solicitudes de ayuda a la autoridad con personal y equipo para realizar trabajos de limpieza en las lagunas antes mencionadas, recolecta de basura, corte de maleza perimetral, remoción de maleza acuática, trabajos de descacharrización, solicitud de plantas de ornato; recepción de crías de tilapia para siembra en la laguna El Triangulo, la colocación de señalética con la prohibición de tirar basura y conservar las áreas verdes de la colonia Gaviotas Norte, Sector La Explanada.

2.- **Nombre: PROFESORA NOHEMÍ SANTANA LÓPEZ**, Propuesto por el Profesor Carlos E. González García.

Domicilio: Calle Nicolás Bravo S/N, frente al Colegio Celestin Freinet. Colonia La Esperanza, C.P. 86370, Comalcalco, Tabasco.,

La profesora Nohemí Santana López, el Ingeniero Cesar Pérez y el Profesor Carlos E. González García integraron un equipo de trabajo como profesores investigadores que realizó y presentó el estudio denominado TERPENOS EN LAS PLANTAS DE TABASCO, que hace alusión a las toxinas que se alojan en las plantas del Estado de Tabasco, las cuales pueden ocasionar graves daños en los animales y seres humanos en caso de ser consumidas, como es el caso de cegueras y deformaciones físicas. En su estudio mencionan que estas toxinas también dañan de forma irreversible las funciones de la capa de ozono del planeta, y se describe a los Terpenos como una familia de compuestos orgánicos, todos ellos derivados del isopreno (una molécula de 5 átomos de carbono y dos dobles enlaces), así como los terpenoides que contienen importantísimos compuestos bioquímicos como la vitamina A. Se describe la función ecológica de los Terpenos, entre las cuales figura la atracción de los animales para la polinización y la dispersión de los frutos y las semillas, la inhibición del crecimiento de otros organismos vegetales (sustancias alelopáticas), así como sistemas de defensa contra el ataque de patógenos de los herbívoros. El estudio detalla las aplicaciones de los Terpenos como insecticidas, fungicidas, productos farmacéuticos, en la elaboración de fragancias, drogas medicinales y el metabolismo secundario de las plantas, entre otros

beneficios. El estudio plantea como conclusión cuidar el medio ambiente, las plantas y árboles del estado de Tabasco y el mundo.

3. Nombre: GRUPO CIUDADANO DE JORNALERAS Y JORNALEROS DE LIMPIEZA DE LA LAGUNA DE LAS ILUSIONES. Propuesto por la Asociación Civil Juchimanes de Plata e Industria Bioenergética, S.A de C.V.

Domicilio: Calle Jazmines 122, Fracc. Villa Las Flores, CC.P. 86019, en Villahermosa, Tab. y R/a- Anacleto Canabal 1era. Sección Km 0+400 s/n. Villahermosa, Tabasco. C.P. 86580

En el mes de julio de 2010 los ciudadanos Manuel Paz Ojeda y León Gutiérrez Ferretis, preocupados por el deterioro ambiental en la ciudad capital del Estado de Tabasco acordaron realizar acciones para mejorar su entorno natural, específicamente en la laguna de Las Ilusiones. Para ello, organizaron una visita a la laguna en el mes de agosto, acompañados de sus familias y de otros ciudadanos para extraer, con escasas e improvisadas herramientas una gran cantidad de desechos sólidos que había en sus aguas y en las márgenes. En septiembre del mismo año y contando con mayor capacidad de organización, se realizó una segunda jornada, a la que se sumaron otras familias y grupos de jóvenes de instituciones en educación ambiental, algunos de ellos integrantes de organizaciones ambientales juveniles. Ese mismo año, el diez de octubre, durante el evento convocado por la organización de escala mundial 350, denominado "Día Internacional de Soluciones Climáticas", se reunieron mas familias y ciudadanos interesados en participar en esa convocatoria global, por lo que se realizó la 3ª jornada de limpieza en el Vaso Cencalí y la laguna de las Ilusiones a la altura del parque Tomas Garrido Canabal. De esta forma, un número mayor de familias y grupos juveniles fue sumándose los domingos a las jornadas; en ocasiones, se sumaban directivos y trabajadores de empresas, estudiantes que habían recibido el Taller de Carta de la Tierra en distintas instituciones de educación superior y colegios de bachilleres y de grupos como el Club de Kayaks de la Laguna, quienes colaboraron en la extracción de basura en lugares inaccesibles del contorno del cuerpo de agua, más allá de las orillas. A partir de esa fecha, grupos de voluntarios y voluntarias, sobre todo, en fechas de celebración establecidas en la agenda ambiental, como son los casos de: Día Mundial del Medio Ambiente, Día Internacional de la Madre Tierra, Día Mundial de la Biodiversidad, entre otros, han estado trabajando en esta labor. Es así, que al día de hoy se han realizado 32 jornadas de limpieza de la Laguna de las Ilusiones con la participación voluntaria de ciudadanos, con equipos y herramientas limitadas; logrando con ello el cumplimiento de varios de los objetivos fijados inicialmente, entre los que figuran propiciar la participación ciudadana hacia actividades que generen conciencia ambiental, crear una conciencia ecológica vecinal para que los Villahermosinos aprecien y adquieran un sentido de pertenencia por la laguna, e incidir en políticas públicas para que las autoridades hagan la parte que les corresponde de protección del cuerpo de agua, que desafortunadamente se cumplido parcialmente, pues salvo el área de la laguna a la altura del Parque Tomás Garrido Canabal y escasamente en el Vaso Cencalí, los demás espacios del cuerpo de agua se continúan deteriorando ambientalmente, sin que la autoridad asuma su responsabilidad en forma integral desde el año del 2006. Como fecha de organización formal de este grupo ciudadano, se tiene el 15 de agosto de 2010, con 33 jornaleros y jornaleras permanentes y 45 en actividades constantes. En el periodo señalado se estima que el número de participantes con asistencia menor a tres jornadas fue de 1960 personas, habiéndose logrado la extracción de más de 4 mil kilos de desechos en 4 sitios de la laguna; el Vaso Cencalí; Parque Tomás Garrido Canabal; Calle Limón, Colonia Heriberto Kehoe; y Calle Macayo, de la Colonia el Recreo.

VI. Los ciudadanos, asociaciones y empresas que postularon a los 3 candidatos fueron; un grupo de habitantes de la colonia Gaviotas Sur, Sector la Explanada, de la ciudad de Villahermosa; el Profesor Carlos E. González García, de la ciudad de Comalcalco, Tabasco; la Asociación Juchimanes de Plata, A.C. y la empresa Industria Bioenergética, S.A de C.V.

VII. Durante dos reuniones de trabajo efectuadas por el Consejo de Premiación se llevó a cabo un estudio y análisis minucioso de cada una de las propuestas y para evaluarlas debidamente se diseñó un instrumento con 8 criterios de evaluación, que fueron; Propuesta apegada a la convocatoria, Calidad de las acciones referidas, Trayectoria del candidato, Calidad de la documentación comprobatoria, Antigüedad y permanencia de las acciones a favor del medio ambiente, Impacto ambiental tangible de las acciones a favor del medio ambiente y, Aportación de las acciones del candidato a favor del medio ambiente, así como una escala de 5 puntos, con valor mínimo de 1 y máximo de 5, que permitieron otorgar un valor a cada propuesta, determinándose así el candidato ganador.

VIII. De acuerdo a las reformas a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, expedidas mediante Decreto 085, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 6934 D, de fecha 18 de febrero de 2009, la denominación del reconocimiento en mención será en lo sucesivo Medalla al Mérito por la Defensa del Medio Ambiente, por lo que la Comisión de Ecología, Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable; Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fecha 12 de noviembre de 2004 la Quincuagésima Octava Legislatura al Mérito por la Defensa del Medio Ambiente del Honorable Congreso del Estado; mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de noviembre de 2004.

SEGUNDO.- Que el 9 de febrero de 2005 fue publicado en el Periódico Oficial el Reglamento de la Medalla al Mérito por la Defensa del Medio Ambiente del Honorable Congreso del Estado.

TERCERO.- Que en el Decreto 013 y el Periódico Oficial mencionados se establece que el H. Congreso del Estado de Tabasco, otorgará la Medalla al Mérito por la Defensa del Medio Ambiente a los individuos, comunidades, organizaciones e instituciones con logros excepcionales, que por su comportamiento o contribución al medio ambiente, sean ejemplo para todos los ciudadanos y una obligación para el Estado, de recompensar tales conductas.

CUARTO.- Que la Medalla al Mérito por la Defensa del Medio Ambiente se instituyó para que la sociedad en su marcha sostenida hacia la preservación y protección del ambiente, reconozca públicamente el esfuerzo, el sacrificio y dedicación de los hombres y mujeres, comunidades, organizaciones e instituciones que luchan por conservar nuestro patrimonio natural.

QUINTO.- Que el reconocimiento Medalla al Mérito por la Defensa del Medio Ambiente, comprende un solo grado y consta de diploma en pergamino natural, en cuyo texto se asentará un extracto de la razón por la que se otorga, y medalla de plata, la cual tendrá en su anverso el logotipo de la Legislatura, la mención de los años del ejercicio correspondiente y la inscripción "MEDALLA AL MÉRITO POR LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE" y en el reverso el nombre

del galardonado, la mención del año en que se concede, y penderá de una cinta de seda que permita ser colocada en el cuello.

SEXTO.- Que la Medalla al Mérito por la Defensa del Medio Ambiente se otorga cada dos años por la Legislatura legalmente constituida, siendo el año 2013 su quinta edición.

SÉPTIMO.- Que desde el 18 de abril de 2013, esta Cámara de Diputados convocó en medios de comunicación a la población, organizaciones sociales, sociedades científicas, organizaciones académicas y demás instituciones, interesados en exaltar los méritos en pro de la defensa del ambiente de los ciudadanos, grupos e instituciones para proponer candidatos a merecer la Medalla al Mérito por la Defensa del Medio Ambiente.

OCTAVO.- Que la atribución que tiene el Consejo de Premiación, es la de recibir, analizar y seleccionar de entre los candidatos propuestos, a la persona física o jurídico colectiva que se haga acreedor a recibir el premio y elaborar el anteproyecto de dictamen correspondiente y presentarlo para su aprobación a la Comisión de Ecología, Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3° y 4° del Decreto 013 por el cual se crea la Medalla al Mérito por la Defensa del Medio Ambiente, así como los artículos 6 y 16 del Reglamento de dicha presea, ambos expedidos por la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Tabasco.

NOVENO.- Que habiéndose recibido 3 propuestas con igual número de candidatos por parte de asociaciones civiles, grupos de ciudadanos y empresas del sector privado, luego de ser analizadas y evaluadas por los Consejeros, se designó de forma unánime como candidato ganador al **Grupo Ciudadano Jornaleras y Jornaleros de Limpieza de la Laguna de las Ilusiones**, por sus acciones para preservar este importante ecosistema acuático de la ciudad de Villahermosa, por propiciar la participación ciudadana y generar una cultura ambiental orientada a proteger nuestro patrimonio natural, y obtener en consecuencia, el puntaje más alto de entre todos.

DÉCIMO.- Debido a que el Grupo Ciudadano Jornaleras y Jornaleros de Limpieza de la Laguna de las Ilusiones es una agrupación de la sociedad civil, la Medalla al Mérito por la Defensa del Medio Ambiente se otorga a través de sus representantes, el ingeniero León Mauro Gutiérrez Ferretis, Ingeniero Jorge Alberto Márquez Vázquez y el T.S.U Juan Ramón Gallegos Vidal;

DÉCIMO PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, está facultado de conformidad con lo previsto en los artículos 36, fracción XV, de la Constitución Política Local y del Decreto 013, publicado el 24 de noviembre de 2004, para otorgar honores a quienes se han distinguido por sus servicios prestados a la Patria o a la humanidad, así como, para conceder la Medalla al Mérito por la Defensa del Medio Ambiente, por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 024

ARTÍCULO ÚNICO.- Se otorga la MEDALLA AL MÉRITO POR LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE del H. Congreso de Tabasco, en su Sexagésima Primera Legislatura, al **Grupo Ciudadano Jornaleras y Jornaleros de Limpieza de la Laguna de las Ilusiones**, en reconocimiento a sus actividades para preservar esta reserva ecológica, por propiciar la participación ciudadana y generar una cultura ambiental orientada a proteger nuestro patrimonio natural.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el correspondiente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para que ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Oficial Mayor de la LXI Legislatura de este H. Congreso del Estado, con la finalidad de que en coordinación con las autoridades administrativas de esta Legislatura, se ordene la elaboración del Diploma y la Medalla correspondiente con la inscripción del grupo galardonado, de conformidad a lo estipulado en el Reglamento que rige la materia.

Convóquese al pleno de la LXI Legislatura para la Sesión Extraordinaria, que con Carácter de Solemne y para efectos de hacer entrega de la Medalla al Mérito, tendrá efectos el próximo cinco (5) de junio del año 2013, realizando las invitaciones correspondientes al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

De igual forma, a efecto de que realice los trámites correspondientes y en coordinación con la Mesa Directiva en turno, ordene se publique en tres diarios de mayor circulación en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, el Decreto por el que se otorga la Medalla al Mérito por la Defensa del Medio Ambiente al Grupo Ciudadano Jornaleros y Jornaleros de Limpieza de la Laguna de las Ilusiones, registrándose su nombre en el libro autorizado para las personas condecoradas y la integración del expediente relacionado con la Medalla al Mérito por la Defensa del Medio Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIP. GASPÁR CÓRDOBA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE; DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO, SECRETARIA. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

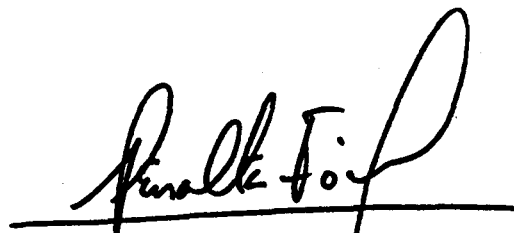
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



LIC. ARTURO NÚÑEZ JÍMENEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.

No.- 603

DECRETO 025

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El 20 de marzo de 2007 el entonces diputado local José Alberto Pinzón Herrera, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 33, fracción II de la Constitución Política del Estado, presentó al Pleno de la LIX Legislatura la Iniciativa de decreto para derogar el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco.

II.- En sesión ordinaria del pleno de esta Soberanía, con fecha de 20 de marzo de 2007, previa la lectura y discusión de la Mesa Directiva turnó a la Comisión Orgánica de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, la Ciudad de México, para que dictamen que en su caso proceda.

III.- Que derivado de lo anterior, la Comisión Orgánica de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en sesión de fecha 25 de abril de 2013, determinó procedente la Iniciativa presentada por el entonces diputado José Alberto Pinzón Herrera, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 57, 58, 59, 65 fracción XII, 71, 72, 81 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; los artículos 63 fracción XII inciso A), 74 y 80 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, en razón de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este H. Congreso del Estado de Tabasco, mediante el Decreto 007 de la Quincuagésima Octava Legislatura aprobó y expidió la nueva LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO, sancionado y promulgado el 2 de abril de 2004, y publicado el 7 de abril de 2004 en el Suplemento 6426 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, por el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a través de su titular el C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con la firma o refrendo de su C. Secretario de Gobierno; entrando en vigor a los sesenta días naturales posteriores al de la publicación, conforme a lo señalado en el Transitorio Primero.

SEGUNDO.- Que los principales preceptos que contiene la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, en el texto del Decreto 007, son los siguientes:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las Obras Públicas, así como de los Servicios relacionados con las mismas, que realicen:

I. Las Dependencias del Poder Ejecutivo, señaladas en el artículo 26 de su Ley Orgánica;

II. Los Ayuntamientos, cuando ejecuten obras con cargo parcial o total a fondos del Gobierno del Estado, a sus recursos propios o de aquellos provenientes de aportaciones federales, transferencia de fondos, en los términos del artículo 10 de esta Ley;

III.- Los Organismos Descentralizados y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal o Municipal;

IV.- Las Empresas de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Estatal o Municipal; y

V.- Los Fideicomisos en los que el fideicomitente sea la Administración Pública Estatal o Municipal.

Las Dependencias y Entidades no podrán otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos que contravengan lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado o la Dirección de Finanzas del Municipio que corresponda;

II.- Contraloría: La Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado o la Contraloría Municipal;

III.- al VI.- [...];

VII.- Entidades: Las señaladas en las fracciones de la II a la V del artículo 1 de esta Ley;

VIII.- [...];

IX.- Comité Municipal: El Comité de la Obra Pública Municipal;

X.- al XVIII.- [...].

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se considera Obra Pública:

I.- La construcción, reconstrucción, modificación, remodelación, conservación, mantenimiento, instalación, restauración o demolición de bienes inmuebles e infraestructura, que por su naturaleza o por disposición de la Ley sean destinados a un servicio público o al uso común;

II.- Los trabajos de exploración, localización, geotecnia, perforación, extracción y demás que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo, cuando no sean de competencia federal;

III.- Los trabajos de mejoramiento, conservación, preservación o restauración del suelo, subsuelo, agua y aire;

IV.- Los desmontes, extracción de tocones o raíces, nivelación de tierra, desazolve, poda y deshierbamiento;

V.- Las instalaciones para el desarrollo pecuario y demás obras de infraestructura agropecuaria;

VI.- La fabricación, instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deben incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten;

VII.- Los proyectos integrales o llave en mano, a que se refieren las fracciones de este artículo; y

VIII.- Todos aquellos de naturaleza análoga.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran como Servicios Relacionados con las Obras Públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, auditorías, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección, supervisión y verificación de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones. Asimismo, quedan comprendidos los siguientes conceptos:

I.- La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica, electrónica, ambiental, urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad de la ingeniería, del diseño, la arquitectura o el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

II.- La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

III.- Los estudios técnicos de geología, geología de suelos, geotecnia, geología de suelos, sismología, topografía, geología, geoesia, geotecnia, geonísica, geotermia, oceanografía, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;

IV.- Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, uso actual de suelo, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución del correcto funcionamiento de las instalaciones;

V.- Los trabajos de coordinación, supervisión, control y verificación de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de acuerdo a las normas de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

VI.- Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética, automatización y sistemas aplicados a las materias que regula esta Ley;

VII.- Los dictámenes, peritajes, avalúos, auditorías técnico normativas y estudios aplicables a las materias que regula esta Ley;

VIII.- Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;

IX.- Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología entre otros, y

X.- Todos aquellos de naturaleza análoga.

Artículo 20.- Las Dependencias o Entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, previamente verificarán si en sus archivos o, en su caso, en los de la coordinadora del sector correspondiente, existen estudios o proyectos sobre la materia de que se trate.

En el supuesto de que se advierta, previo al acto contractual, su existencia y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la Entidad o Dependencia, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

A fin de complementar lo anterior, las entidades deberán remitir a su coordinadora de sector una descripción sucinta del objeto de los contratos que en estas materias celebren, así como de sus productos.

Los contratos de servicios relacionados con las obras públicas, sólo se podrán celebrar cuando las áreas responsables de su ejecución no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, lo cual deberá justificarse a través del dictamen que para tal efecto emita el titular del área responsable de los trabajos.

Artículo 24.- La programación de los recursos de las Obras Públicas y los Servicios relacionados con las mismas no podrán rebasar un ejercicio presupuestal, salvo que se cuente con autorización de la Secretaría, el COPLADET, la Tesorería Municipal, o su equivalente, según sea el caso, en los términos del artículo 25 de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

Artículo 25.- Las Dependencias y Entidades, podrán convocar, licitar, adjudicar o llevar a cabo Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, una vez que cuenten con la aprobación o autorización de los recursos.

Además, se requerirá contar con los estudios, proyectos, las normas y especificaciones de construcción y cotizaciones, con las cuáles se actualizará el presupuesto vigente de la Dependencia, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministros, teniendo lo anterior totalmente, o bien, con el avance en su desarrollo, que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión.

En casos excepcionales y previa aprobación del Titular, por escrito, las Dependencias y Entidades podrán convocar sin contar con dicha autorización.

Artículo 26.- Las Dependencias y Entidades, podrán realizar las Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas mediante alguna de las formas siguientes:

I.- Por contrato; y

II.- Por administración directa, de acuerdo a lo establecido en el Título Quinto de la presente Ley.

Artículo 73.- De conformidad a lo establecido en el artículo 26 y una vez cumplido con lo establecido en el artículo 25, las Dependencias y Entidades podrán previo acuerdo

Cuando se requieran equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados, su adquisición se regirá por las disposiciones correspondientes a tal materia.

OCTAVO.- Sin embargo, el tribunal constitucional de la República en pleno resolvió en su sesión pública ordinaria celebrada el día 4 de diciembre de 2006, la Controversia Constitucional 24/2006 promovida por el Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de esta entidad federativa, y de otras autoridades, en el que se demandó la invalidez del segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, cuya resolución en lo medular consigna:

De las normas transcritas se desprende que la aludida Ley de Obras Públicas tiene por objeto regular el gasto, planeación, presupuesto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que realicen las dependencias y entidades que señala dicho precepto, entre otros, los ayuntamientos, cuando ejecuten obras con cargo parcial o total a fondos del Gobierno del Estado, a sus recursos propios o de aquellos provenientes de aportaciones federales y transferencia de fondos, en los términos del artículo 10 de la ley; que dichas dependencias y entidades podrán realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, por contrato o por administración directa, esto último cuando posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, las cuales no podrán exceder del cinco por ciento de la inversión física total autorizada para obras públicas o del monto anual destinado a los servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestal, según sea el caso.

Asimismo, contra los bienes dependientes por construcción, reconstrucción, modificación remodelación, conservación, mantenimiento, instalación, restauración o demolición de bienes inmuebles e infraestructura que sean destinados a un servicio público o al uso común; ejecutar trabajos que tengan por objeto la explotación conservación y desarrollo de los recursos naturales; realizar obras de infraestructura agropecuaria y aquellas que estén relacionadas con la incorporación de bienes muebles a un inmueble, y que son **servicios relacionados con las obras públicas**, en general, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, auditorías, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección, supervisión y verificación de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones.

De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales de mérito, se desprende que el párrafo segundo del artículo 73 de la citada Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, únicamente permite a los Ayuntamientos ejecutar por administración directa las obras públicas que se realicen con cargo parcial o total a fondos del Gobierno del Estado, a sus recursos propios o de aquellos provenientes de aportaciones federales y transferencia de fondos, hasta en un cinco por ciento de la inversión física total autorizada para ese rubro o del monto anual destinado a los servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestal.

Vale la pena mencionar que el artículo 73 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Tabasco, antes de la reforma que es materia de la presente controversia constitucional, no limitaba el monto de la obra pública que por administración directa podían realizar los municipios.

En los conceptos de invalidez la actora aduce, en síntesis, que el Congreso del Estado de Tabasco al establecer en la mencionada porción normativa la limitación señalada, se excede en sus facultades legislativas, que se encuentran acotadas a las materias a que se refiere el artículo 115, fracción II, constitucional, violentando con ello, además, los principios de autonomía municipal y libre administración hacendaria contenidos en las fracciones III y IV del citado precepto constitucional.

Cabe destacar que el pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, en el considerando décimo segundo del Decreto 007, publicado en el Diario Oficial del Estado el siete de abril de dos mil cuatro, por el que expidió y aprobó la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, justificó dicha restricción al considerar que ***permitirá que se logren licitar una cantidad mayor de obras y servicios, provocando un aumento en la derrama económica del sector de la construcción en beneficio de la economía estatal***

Ahora bien, le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la disposición impugnada violenta el principio de libre administración hacendaria que consigna el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, al limitar la ejecución de obras públicas por administración directa al cinco por ciento de la inversión física total autorizada a los Municipios para obras públicas o del monto anual de los servicios relacionados con las mismas, pues no obstante que dichas obras se realizan, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, entre otros, con recursos propios del municipio (también con cargo parcial o total a fondos del Gobierno del Estado y con los provenientes de aportaciones federales y transferencia de fondos), que se encuentran sujetos al régimen de libre administración hacendaria, dicha porción normativa predetermina la forma en que los Municipios deben realizar las obras públicas con sus recursos, desconociendo el derecho que esas entidades tienen a decidir no sólo el destino de los mismos sino también la forma de ejercerlos para racionalizar el gasto público.

Es cierto que los recursos no sujetos al régimen de libre administración hacendaria, según su naturaleza, pueden estar preetiquetados en cuanto a su destino; sin embargo, ello no será obstáculo para que, conforme al principio establecido en la fracción IV, último párrafo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al formar parte de la hacienda pública municipal, su administración y ejercicio se realice por el ayuntamiento o por quien éste autorice, tal como lo dejó entrever el Tribunal Pleno al resolver, por mayoría de votos, en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, la controversia constitucional 12/2004 promovida por el Ayuntamiento de Mérida, Estado de Yucatán, que en su parte conducente dice:

Así tenemos que la Ley de Coordinación Fiscal establece distintos fondos de aportaciones federales, que tienen como característica primordial la de ser

recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportaciones se establece en la ley.

Debemos tomar en cuenta que si bien es cierto que los recursos están preetiquetados en cuanto a los rubros en los que se pueden gastar y, por lo tanto, no pueden ser reconducidos a otro tipo de gasto so pena de incurrir en responsabilidades de diverso tipo, también es cierto que no lo están respecto a su destino específico, esto es, se trata de una preetiquetación en abstracto dentro de la cual los Estados y los Municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo sus propias necesidades y dando cuenta de la utilización de los mismos, a posteriori, es decir, a través de la revisión de la cuenta pública respectiva y de la fiscalización que realizarán los Organos Legislativos locales y federal según corresponda, en términos del artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal.

No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno, que el artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Federal, autoriza a las legislaturas locales para establecer en las leyes que expidan las bases generales de la administración pública municipal, ya que, como se ha explicado, éstas deben orientarse a regular sólo cuestiones generales del Municipio y desarrollar las bases establecidas por el Órgano Reformador de la Constitución en la mencionada disposición constitucional, atendiendo a los principios de igualdad, eficacia y honradez en el manejo de los recursos públicos.

Por tanto, si la Constitución, por una parte, no prohíbe a los Municipios realizar obra pública directamente y, por otra, dispone que los recursos que integran su hacienda serán ejercidos en forma directa por sus ayuntamientos o por quien ellos autoricen conforme a la ley, es inconcuso que éstos pueden optar por la forma de ejecución de obra que más les convenga (de manera directa o con el auxilio de terceros) siempre y cuando con ello se garantice el manejo transparente y adecuado de los recursos públicos, por lo que al limitar la disposición legal impugnada el monto de la inversión total autorizada para obras públicas que pueden destinar dichas entidades para llevarlas a cabo por administración directa, excede de la facultad legislativa en materia municipal, conforme lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Federal; además, restringe la libre administración hacendaria municipal, consagrada en la fracción IV.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el artículo 115, fracción III, inciso i), de la Constitución Federal, dispone que los municipios tendrán a su cargo **Los demás servicios que las legislaturas locales determinen**, y es el caso que, en acatamiento de esa norma constitucional, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, en su artículo 26, le asigna a dichas entidades la ejecución directa o por contrato, de la obra pública.

Es importante significar que la *ratio* expresada en el considerando Décimo Segundo del Decreto 007 impugnado, no justifica la porción normativa cuya invalidez se solicita, pues desatiende el fin social y público de las obras ejecutadas por los Municipios, ya que sobre el interés de los particulares para participar en licitaciones y celebrar

contratos con la administración pública municipal, debe privilegiarse el interés de los Municipios para que ejecuten la obra directamente y ejerzan el gasto correspondiente.

Consecuentemente, ante lo fundado de los conceptos de invalidez examinados, lo procedente es declarar la invalidez del segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, publicada en el Diario Oficial de esa entidad el siete de abril de dos mil cuatro, que dice:

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo, no podrá exceder del cinco por ciento de la inversión física total autorizada para Obras Públicas o del monto anual destinado a los servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestal, según sea el caso.

[...]

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, publicada en el Diario Oficial de la entidad el siete de abril de dos mil cuatro.

TERCERO. Se declara la invalidez de los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y último del considerando sexto, y párrafo segundo del artículo único del Decreto 096, publicado en el suplemento 6606 G, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el veintiocho de diciembre de dos mil cinco, en lo que se refiere a la aplicación y consecuencias del artículo 73, párrafo segundo, de la mencionada Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; así como del oficio número HCE/OSFE/DFEG/0263/2006 de doce de enero de dos mil seis, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón. Ausente el señor Ministro Cossío Díaz, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial. Dado que el Ministro Juan Díaz Romero concluyó su encargo como Ministro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos hizo suyo el proyecto formulado por el primero. Firman los Ministros Presidente y Ponente con el Secretario

General de Acuerdos que da fe.- El Ministro Presidente, **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- La Ministra Ponente, **Margarita Beatriz Luna Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

NOVENO.- Resolución que aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación del día viernes 2 de febrero del año 2007.

DÉCIMO.- Por tanto, la reforma legal a esta porción de la ley en cuestión, que llevó a cabo la anterior Legislatura, tampoco cumple con las disposiciones constitucionales que rigen en la materia, a las que se refiere la tesis del Pleno de la Corte y que se contienen en el artículo 115 de la Constitución federal, particularmente en sus fracciones II, inciso a), III, inciso i), y IV, párrafos primero y último, que textualmente consagran:

Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

I.- [...];

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal [...];

b) al e) [...]

[...];

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

a) al h) [...]; e

i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

[...]

[...]

[...];

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- al c).- [...]

[...]

[...]

[...]

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

V.- [...];

VI.- [...];

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

VII.- [...];

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)

VIII.- [...].

DÉCIMO PRIMERO.- Estas disposiciones del pacto federal imponen la obligación a los Estados, particularmente a sus legislaturas, respetar al Municipio Libre investidos de personalidad jurídica y con atribuciones de manejar su patrimonio conforme a la ley; dictar leyes en materia municipal que tengan por objeto establecer las bases generales de la administración pública municipal; y, respetar las funciones y servicios de realizar y ejecutar obras públicas por administración directa y por contratación que la propia legislatura le confirió en la Ley que aquí se pretende reformar; respetar la libre administración de su hacienda municipal, para ser ejercida en forma directa o por quien autoricen sus ayuntamientos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por ende, limitar con cualquier monto de porcentaje la ejecución de la obra pública por administración directa de los municipios, es violentar los principios constitucionales que tienden al fortalecimiento municipal y que se consagraron con las reformas constitucionales de 1999, por lo que debe ser derogado el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley en cita, cuyo sentido teleológico se encuentra en el considerando Décimo Segundo, ya que como lo considera el máximo tribunal de la Nación: la *ratio* expresada en el considerando Décimo Segundo del Decreto 007, no justifica el segundo párrafo del artículo 73, "pues desatiende el fin social y público de las obras ejecutadas por los Municipios, ya que sobre el interés de los particulares para participar en licitaciones y celebrar contratos con la administración pública municipal, debe privilegiarse el interés de los Municipios para que ejecuten la obra directamente y ejerzan el gasto correspondiente."

DÉCIMO TERCERO.- Por tanto, deben ser los propios municipios y el Ejecutivo estatal, quienes decidan libremente cuántas obras y sus servicios deben ser ejecutadas con recursos propios por administración directa, y las que deban ser contratadas para ser ejecutadas por los particulares, por así convenir a los intereses de la administración pública y del pueblo que se gobierna.

DÉCIMO CUARTO.- Que en virtud de lo anterior, previa modificaciones aprobadas por el Pleno, y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 025

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, para que este precepto quede en los términos siguientes:

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL
ESTADO DE TABASCO**

**TÍTULO QUINTO
DE LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 73.- De conformidad a lo establecido en el artículo 26 y una vez cumplido con lo establecido en el artículo 25, las Dependencias y Entidades podrán previo acuerdo con el Comité de la Obra Pública, realizar trabajos por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal afecto, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico, según el caso, que se requiera para el desarrollo de los trabajos respectivos y podrán:

- I. Utilizar la mano de obra local que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;
- II. Arrendar la maquinaria y equipo de construcción complementario preferentemente a empresas que tengan su domicilio fiscal en el Estado;
- III. Utilizar preferentemente los materiales de la región; y
- IV. Utilizar los servicios de mano de obra y personal técnico, siempre que se requiera, a empresas que tengan domicilio fiscal en el Estado.

En la ejecución de las obras por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que estos adopten.

Cuando se requieran equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados, su adquisición se regirá por las disposiciones correspondientes a tal materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Remítase un ejemplar del presente Decreto a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que obre agregado en el Expediente de la Controversia Constitucional 24/2006.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

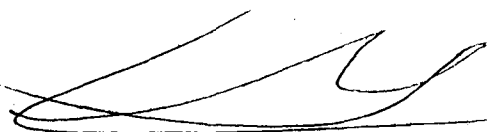
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIP. GASPÀR CÓRDOVA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE; DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO, SECRETARIA. RUBRICAS.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

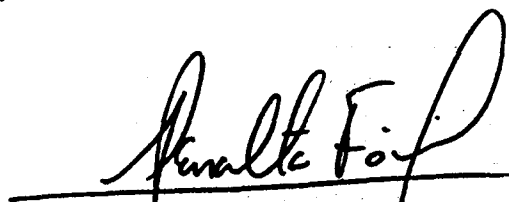
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



LIC. ARTURO NÚÑEZ JÍMENEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.

No.- 604

DECRETO 026

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha nueve de mayo del año dos mil trece, el Licenciado Arturo Núñez Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó a esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de decreto por medio del cual se reforma el Artículo Segundo Transitorio del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco, la cual fue turnada en dicha fecha a la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia.

II.- Que en sesión de fecha trece de mayo de los corrientes, los integrantes de la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, después de analizar, discutir y realizar las adecuaciones pertinentes, acordaron emitir el dictamen correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 18 de junio de 2008, se publicó el Decreto por el que se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas reformas instituyeron el nuevo Sistema Penal Acusatorio.

SEGUNDO.- Que con fecha 8 de agosto del año dos mil doce, el Pleno de la LX Legislatura expidió el Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco, a través del decreto 206, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de agosto de 2012 en el suplemento 7302 C ordinario.

TERCERO.- Que en el citado Código Procesal Penal Acusatorio, en su artículo segundo transitorio se estableció:

ARTÍCULO SEGUNDO. *La incorporación del sistema Procesal Penal Acusatorio en el Estado de Tabasco será gradual y por regiones; en consecuencia, la vigencia y aplicación será de la forma siguiente:*

*En la **Región 1.** El municipio de Macuspana el 28 de septiembre del 2012. **Región 2.** El municipio de Cunduacán el 9 de diciembre del 2013 **Región 3.** Los municipios de Jalapa, Tacotalpa y Teapa 11 de agosto del 2014. **Región 4.** Los municipios de Tenosique, Balancán, Emiliano Zapata y Jonuta 8 de diciembre del 2014. **Región 5.** Los municipios de Paraíso y Centla el 24 de agosto de 2015. **Región 6.** Los municipios de Nacajuca, Jalpa de Méndez y Comalcalco el 24 de agosto del 2017. **Región 7.** Los municipios de Huimanguillo y Cárdenas el 7 de diciembre del 2015. **Región 8.** El municipio de Centro el 7 de marzo del 2016.*

CUARTO.- Que la implementación del nuevo Sistema Penal Acusatorio, de manera gradual en el Estado de Tabasco, se deriva de los índices delictivos por zona geográfica que sirven como parámetros para medir la gradualidad de los delitos que se cometen en el estado, y que además recomienda la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

QUINTO.- Que mediante Decreto número 211, de fecha veinte de septiembre del año dos mil doce, la LX Legislatura al H. Congreso del Estado, declaró la adopción del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio contenido en el Decreto por el que se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XII del apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 18 de junio de 2008; en los siguientes ordenamientos: Código Procesal Penal Acusatorio; Ley de Acceso a la Justicia Alternativa; Ley de Justicia para Adolescentes y Ley de Ejecución de Sanciones Penales, por lo que en consecuencia, las garantías consagradas en los preceptos constitucionales y ordenamientos mencionados empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales de esa índole.

SEXTO.- Que la iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo, referente al nuevo modelo del Sistema Penal Acusatorio adoptado ya por nuestro estado, señala la situación actual de éste en el marco de su implementación en las diferentes instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia, indicando lo siguiente:

Situación actual

REGIÓN 1

Esta región inició vigencia el 28 de septiembre de 2012, siendo Macuspana el único municipio que opera bajo el sistema penal acusatorio en el estado.

El Diagnóstico emitido por la Secretaría Técnica del CIISJUPET, a través de visitas de campo y análisis de información, concluye que el bajo índice de judicialización de causas en Macuspana es resultado de la falta de desarrollo de competencias técnico-profesionales en los funcionarios operadores en áreas estratégicas como las unidades de atención integral, de investigación y de justicia alternativa de la PGJ, principalmente.

El hecho de que un bajo porcentaje de las causas hayan sido integradas al Poder Judicial, genera rezagos que ponen en riesgo uno de los principales objetivos del nuevo sistema que es la agilidad de trámites y menor duración de procesos penales.

REGIÓN 2

Se ha analizado el actual esquema de gradualidad y se advierte que en su definición se priorizaron criterios distintos a la incidencia delictiva, y aun cuando se utilizó este parámetro, los datos estadísticos correspondían a información de 2010.

En el caso del municipio de Cunduacán, el cual es el próximo entrar en vigencia (9-dic-2013), partiendo de un análisis histórico de su incidencia delictiva, se observa que de 2010 a 2012 fue el segundo municipio que más creció en número de delitos, considerando que únicamente 6 municipios presentan un crecimiento positivo.

MUNICIPIO	2010	2011	2012	Crec.% ² (2010-2012)
BALANCÁN	1,090	1,199	946	-13%
CÁRDENAS	6,248	6,032	5,964	-5%
CENTLA	2,015	1,366	1,493	-26%
CENTRO	31,839	32,577	32,008	1%
COMALCALCO	4,933	4,949	4,679	-5%
CUNDUACÁN	3,012	3,273	3,371	12%
HUIMANGUILLO	3,115	3,222	3,411	10%
JALAPA	700	655	636	-9%
JALPADEMEDEZ	1,748	1,679	1,574	-10%
JONUTA	636	680	727	14%
MACUSPANA	3,050	3,191	2,423	-21%
NACAJUCA	2,464	2,552	2,635	7%
PARAISO	1,966	2,197	2,163	10%
TACOTALPA	422	233	400	-5%
TEAPA	1,371	1,342	1,204	-12%
TENOSIQUE	1,221	1,056	1,077	-12%
ESTATAL	66,747	67,091	65,613	-2%

Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Asimismo, si analizamos la incidencia delictiva por cada 10 mil habitantes en Cunduacán, con datos de 2012, encontramos que este municipio se ubica en el 3er lugar de "delitos per cápita", sólo por debajo de los municipios de Centro y Emiliano Zapata.

Por otra parte, considerando los delitos graves (contemplados en el art. 19 de la CPEUM y el art. 185 del CPPAT) y de alto impacto (robo con violencia, homicidio doloso, secuestro y extorsión) este municipio se ubica entre los que más participan a nivel estatal con este tipo de delitos.

La situación anterior, aunada a la "curva de aprendizaje" esperada por parte de los funcionarios operadores de las 4 instituciones estatales y la policía municipal, podría generar un efecto negativo de tal forma que se incrementen los índices de impunidad en vez de los beneficios proyectados por el NSJP. Dicha situación se puede generar cuando errores u omisiones por parte de cualquier operador en los procesos de "cadena de custodia", "control de detención" o "investigación", puedan poner en riesgo un caso, que finalmente sea desestimado por un juez de control.

Por tanto, se propone que el municipio de Cunduacán entre en vigencia hasta el 6-abril de 2015. Este lapso de tiempo permitirá capacitar de manera efectiva a los operadores, considerando competencias técnico-profesionales que minimicen los posibles errores u omisiones.

Esta situación implica que durante el 2013 no inicie la vigencia del sistema de justicia penal acusatorio en ninguna región o municipio. Durante este año se realizará el proyecto de Seguimiento, ajuste y evaluación del modelo de cambios organizacionales implementado en Macuspana². Este proyecto tiene como objetivo consolidar la operación del Nuevo Modelo de Gestión del Sistema de Justicia Penal vigente en la Región 1, y garantizar que sea aplicable a las regiones subsecuentes de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio; asimismo, contempla acciones específicas como son:

- Evaluar la operación del sistema de justicia penal, conforme al Modelo de Gestión implantado en el Municipio de Macuspana, en todas las instituciones operadoras del Nuevo Sistema de Justicia Penal.
- Implementar los ajustes necesarios al Modelo de Gestión, derivados de dicha evaluación y de conformidad con las necesidades identificadas.
- Capacitar al personal de las regiones I, II y III en los temas operativos del Modelo de Gestión evaluado y ajustado.
- Realizar acciones de seguimiento al desempeño de los operadores, a través de asesorías y acompañamiento "in situ" para apoyarles de manera inicial en la aplicación del Modelo de Gestión que resulte de la evaluación y ajuste, a fin de que perfeccionen el desarrollo y aplicación del mismo a sus labores cotidianas.

En general, estas acciones permitirán mejorar las condiciones iniciales para el inicio de las regiones subsecuentes en 2014.

REGIÓN 3

En el caso de la región que comprende Jalapa, Tacotalpa y Teapa, se propone posponer dos meses el inicio de su vigencia, pasando del 11-ago-2014 al 6-oct-2014. Lo anterior en función de que a mediados de 2013 inicia la construcción del

¹ Se refiere al desfase de tiempo que existe entre los conocimientos teóricos adquiridos para desempeñar una función y la capacidad de aplicarlos al trabajo cotidiano.

² Proyecto autorizado en 2013 con subsidios federales y contemplado iniciar el mes de mayo de este mismo año.

Centro de Procuración de Justicia Regional de Jalapa en su primera etapa, y la obra se concluirá hasta el 2014; considerando que los recursos federales con los que será construido este edificio son transferidos al estado hasta el segundo trimestre de cada año, se estima que este tiempo adicional permita concluir la obra física y dotar del equipamiento necesario al inmueble.

REGIÓN 4

La implementación en la región integrada por los municipios de Tenosique, Balancán, Jonuta y Emiliano Zapata se propone postergarla del 8 de diciembre del 2014 al 19 de octubre del 2015, a razón de su complejidad en términos geográficos.

La extensión territorial de esta región representa el 30.17% del estado, por lo que es fundamental contar con la infraestructura óptima en cada uno de los municipios: la sede regional, Tenosique, actualmente no cuenta con los juzgados de oralidad, y en los municipios de Balancán, Jonuta y Emiliano Zapata es necesario realizar acciones de remodelación y rehabilitación en las agencias del ministerio público. Estos meses adicionales permitirán contar con la infraestructura adecuada por parte del Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia.

REGIÓN 5

En cuanto a la región que comprende a Paraíso y Centla, se propone adelantar su inicio de vigencia del 24 de agosto del 2015, al 15 de diciembre de 2014. Lo anterior en virtud de que la sede regional, Paraíso, cuenta con la infraestructura adecuada por parte de la Procuraduría General de Justicia y por parte del

El hecho de adelantar el inicio de vigencia en una región donde están dadas las condiciones de infraestructura como lo es en Paraíso y Centla, permitirá evitar que se acumulen las regiones subsecuentes para el 2015 y 2016, con la consecuente optimización de tiempos en el esquema de gradualidad y de recursos presupuestales.

Por otra parte, si analizamos la incidencia delictiva de esta región, encontramos que ésta se encuentra por debajo de la incidencia delictiva estatal.

REGIÓN 6

No existe cambio de fecha en esta región.

REGIÓN 7

La región integrada por Huimanguillo y Cárdenas, se propone sea dividida en dos. Huimanguillo (Región 7), no se modifica en cuanto a la fecha de inicio de vigencia y Cárdenas entraría en vigencia el 25 de abril de 2016.

La desagregación del municipio de Cárdenas y su constitución en una nueva (Región 8) obedece a varios elementos. Cárdenas es el segundo municipio más poblado del estado, entre Huimanguillo y Cárdenas poseen el 19.1% de la población estatal. Asimismo, su ubicación geográfica en los límites de estado de Veracruz (de 2011 a 2012 incrementó en 36% su incidencia delictiva), los sitúa como puerta de acceso al estado a través de la carretera federal 180.

Cárdenas se ubica en la segunda posición en cuanto a participación de número total de delitos y delitos de alto impacto; su incidencia delictiva per cápita (240 denuncias por cada 10,000 Hab.) se encuentra entre las más altas del estado.

Esta decisión implica la construcción de nueva infraestructura por parte del Tribunal Superior de Justicia y de la Procuraduría General de Justicia, motivo por el cual se pospone su inicio hasta el 2016.

REGIÓN 8

En el caso del municipio del Centro (que pasa a ser Región 9), se propone que se posponga tres meses su entrada en vigencia: del 7 de marzo de 2016 al 6 de junio de 2016. Lo anterior con el objetivo de proporcionar mayor margen de tiempo en el inicio de operaciones de los dos municipios de mayor población en el estado (Cárdenas y Centro).

En virtud de los argumentos expuestos con anterioridad, se presenta la nueva propuesta de esquema de gradualidad en la implementación del sistema de justicia penal acusatorio en el estado de Tabasco de 2013 a 2016.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, me permito someter ante esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL ACUSATORIO PARA EL ESTADO DE TABASCO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo Segundo Transitorio del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO. La incorporación del sistema Procesal Penal Acusatorio en el Estado de Tabasco será gradual y por regiones; en consecuencia, la vigencia y aplicación será de la forma siguiente:

En la Región 1. El municipio de Macuspana, el 28 de septiembre del 2012. Región 2. El municipio de Cunduacán, el 6 de abril del 2015. Región 3. Los municipios de Jalapa, Tacotalpa y Teapa, el 6 de octubre del 2014. Región 4. Los municipios de Tenosique, Balancán, Emiliano Zapata y Jonuta, el 19 de octubre del 2015. Región 5. Los municipios de Paraíso y Centla, el 15 de diciembre del 2014. Región 6. Los municipios de Nacajuca, Jalpa de Méndez y Comalcalco, el 24 de agosto del 2015. Región 7. El municipio de Huimanguillo, el 7 de diciembre

del 2015. Región 8. El municipio de Cárdenas, el 25 de abril del 2016. Región 9. El municipio de Centro, el 6 de junio del 2016.

SÉPTIMO.- Que los integrantes de la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, consideran viable la Iniciativa de Decreto de reforma, del artículo Segundo Transitorio del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco, ello en razón de lo siguiente:

Que el Estado mexicano para servir a la sociedad, se ve obligado a realizar estrategias y modificaciones en diversos campos normativos de acuerdo a las necesidades de los gobernados y como parte de estos cambios están los de carácter político-criminal, que llevan como fin el logro del libre desarrollo de una vida en sociedad.

En ese tenor, el 18 de junio del año 2008 se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen disposiciones básicas del proceso penal. Esta reforma, la más importante que se ha dado en los últimos tiempos en México, da la pauta para transitar, en materia procesal penal, del sistema inquisitivo mixto donde predomina la escritura, al sistema acusatorio, preponderantemente oral; ello, además de constituir un mandato constitucional para todos los estados de la Federación, del cual honrosamente Tabasco forma parte, fortalece al país como un Estado Democrático de Derecho, que reconoce y respeta las garantías fundamentales de todos los individuos y la dignidad humana.

Que la implementación del Nuevo Sistema Procesal Penal, tiene la finalidad de garantizar el respeto irrestricto de los derechos tanto de la víctima y ofendido; el imputado, partiendo del principio de presunción de inocencia, así como de aquellos involucrados en una investigación o procedimiento penal.

Que las legislaturas de los estados, están obligados a garantizar el cumplimiento del Decreto de 18 de Junio de 2008, que conlleva a la implementación del Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio en esta entidad federativa, hecho que ya se ha llevado a cabo, pero que además de ello, se debe privilegiar dicho cumplimiento con la mayor eficacia jurídica, a fin de garantizar a los gobernados el cumplimiento de las máximas del nuevo sistema.

Que como señala el titular el Ejecutivo, la implementación del nuevo modelo de Impartición de Justicia de carácter penal, basado en un análisis de la Secretaría Técnica del CIISJUPET, a través de visitas de campo y análisis de información, concluye que el bajo índice de judicialización de causas en el municipio donde ya se encuentra iniciado el nuevo sistema, Macuspana, es resultado de la falta de desarrollo de competencias técnico-profesionales en los funcionarios operadores en áreas estratégicas como las unidades de atención integral, de investigación y de justicia alternativa de la PGJ, principalmente.

OCTAVO.- Aunado al hecho de que un bajo porcentaje de las causas hayan sido integradas al Poder Judicial, genera rezagos que ponen en riesgo uno de los principales objetivos del nuevo sistema que es la agilidad de trámites y menor duración de procesos penales, lo pertinente es modificar el artículo segundo transitorio del nuevo Código Procesal Penal Acusatorio Para El Estado De Tabasco, en los términos solicitados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

NOVENO.- Que en virtud de lo anterior, previa modificaciones aprobadas por el Pleno, y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 026

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo Segundo Transitorio del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco, expedido con fecha 8 de agosto del año dos mil doce, por el Pleno de la LX Legislatura, a través del decreto 206, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de agosto de 2012 en el suplemento 7302 ordinario, para quedar de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- La incorporación del sistema Procesal Penal Acusatorio en el Estado de Tabasco será gradual y por regiones; en consecuencia, la vigencia y aplicación será de la forma siguiente:

*En la **Región 1.** El municipio de Macuspana, el 28 de septiembre del 2012. **Región 2.** El municipio de Cunduacán, el 6 de abril del 2015 **Región 3.** Los municipios de Jalapa, Tacotalpa y Teapa, el 6 de octubre del 2014. **Región 4.** Los municipios de Tenosique, Balancán, Emiliano Zapata y Jonuta, el 19 de octubre del 2015. **Región 5.** Los municipios de Paraíso y Centla, el 15 de diciembre del 2014. **Región 6.** Los municipios de Nacajuca, Jalpa de Méndez y Comalcalco, el 24 de agosto del 2015. **Región 7.** El municipio de Huimanguillo, el 7 de diciembre del 2015. **Región 8.** El municipio de Cárdenas, el 25 de abril del 2016. **Región 9.** El municipio de Centro, el 6 de junio del 2016."*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIP. GASPÁR CÓRDOBA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE; DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO, SECRETARIA. RUBRICAS.

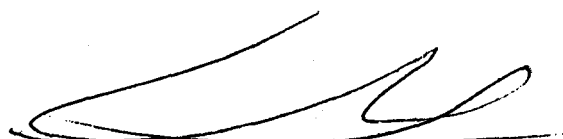
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

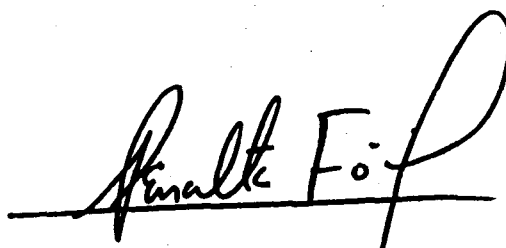
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



LIC. ARTURO NÚÑEZ JÍMENEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS



Gobierno del
Estado de Tabasco



Tabasco
cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.